

**Análisis Del Alcance Y La Viabilidad De La Implementación Del Tratado De Marrakech  
En Colombia**

**Yolima Uriana Urariyu Y María Camila Castro Roca**

**Trabajo De Grado Para Optar Por El Título De Abogada**



**Universidad De La Costa CUC**

**Departamento De Derecho Y Ciencias Políticas**

**Barranquilla, Colombia**

**2022**

**Análisis Del Alcance Y La Viabilidad De La Implementación Del Tratado De Marrakech  
En Colombia**

**Yolima Uriana**

**María Camila Castro Roca**

**utora:**

**Dra. Lina Marcela Martínez Durango**

**Cotutora:**

**Dra. Atenas Mercedes Gutiérrez Reyes**

**Trabajo De Grado Para Optar Por El Título De Abogada**



**Universidad De La Costa CUC**

**Departamento De Derecho Y Ciencias Políticas**

**Barranquilla, Colombia**

**2022**

**Nota De Aceptación**

---

---

---

---

---

---

---

---

**Firma Del Presidente Del Jurado**

---

**Firma Del Jurado**

---

**Firma Del Jurado**

**Barranquilla, Colombia**

### **Dedicatoria**

Para ti que fuiste, eres y serás el amor de mi vida, Eleazar de Jesús Castro Mercado... Papi Y

Para ti que con tu incondicionalidad y amor me sigues dando la fuerza, Luz Elvira Roca

Cantillo...Mami.

*María Camila Castro*

### **Dedicatoria**

Esta tesis está dedicada a:

Dios, quien ha sido mi guía en el transcurso de mi vida y me ha permitido llegar hasta donde estoy.

La Hna. Celeste Totaro, quien ha sido mi madre y amiga, quien con su amor y paciencia me ha permitido lograr cada uno de mis sueños y me ha inculcado valentía, determinación y persistencia.

Mi Hermana Juana Uriana, quien ha sido mi amiga incondicional y mi apoyo durante toda mi vida y en todo mi proceso.

Mi Novio Juan Vizcaino, quien ha sido mi compañía y motivación para cumplir todo lo que me proponga y por estar a mi lado en todo momento.

Mi sobrino Bruno Coba, quien ha sido mi motor y la luz de mis ojos.

Finalmente, quiero dedicar esta tesis a todos mis amigos por apoyarme y extenderme su mano en momentos difíciles.

*Yolima Uriana*

### **Agradecimientos**

Primero gracias a Dios y a la vida por permitirme llegar a esta etapa de la vida, gracias a mis padres por estar siempre presentes en mi vida, apoyarme y nunca abandonarme en el proceso de formación, a mi madrina Linda, mi familia, amigos y maestros.

*María Camila Castro*

### **Agradecimientos**

A Dios por darme la bendición de llegar hasta este punto y ser mi guía.

A mi familia: Hna. Celeste Totaro, Juana Uriana, Bruno Coba y Juan vizcaíno quien con su amor y apoyo incondicional me han dado fortaleza en estos años.

Para finalizar a mis amigos, y, profesores quienes me ayudaron a formarme como profesional integra.

*Yolima Uriana*

## Resumen

El principal enfoque de este trabajo de investigación es analizar el alcance y la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en el Estado colombiano, siendo este tratado el primero de derechos de autor que va enfocado y su esencia a la hora de ratificarlo es la preocupación que hay por las personas en situación de discapacidad visual, es decir es un tratado que se basa en los derechos de autor, pero con enfoque en la protección de los derechos humanos hacia las personas con condición de discapacidad visual. En este sentido, como resultado de la presente investigación, primero se identificaron los elementos y características del tratado de Marrakech, luego se examinó el alcance del tratado de Marrakech frente a las disposiciones de la Sentencia C-871 de 2010 y finalmente se determinó la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en Colombia.

**Palabras clave:** Tratado internacional, Derechos de autor, Derechos humanos, Discapacidad visual, Tratado de Marrakech.



### **Abstract**

The main focus of this research work is to analyze the scope and feasibility of the implementation of the Marrakesh Treaty in the Colombian State, being this treaty the first copyright treaty that is focused and its essence at the time of ratification is the concern for visually impaired persons, i.e. it is a treaty that is based on copyright, but with a focus on the protection of human rights for visually impaired persons. In this sense, as a result of this research, first the elements and characteristics of the Marrakesh treaty were identified, then the scope of the Marrakesh treaty was examined in relation to the provisions of the Judgment C-871 of 2010 and finally the feasibility of the implementation of the Marrakesh treaty in Colombia was determined.

**Key words:** International treaty, Copyright, Human rights, Visual impairment, Marrakesh Treaty.

**contenido**

Resumen .....	8
Introducción .....	13
1. Problema De Investigación .....	15
1.1. Planteamiento Y Formulación Del Problema.....	15
1.2. Objetivos .....	20
1.2.1. Objetivo General .....	20
1.2.2. Objetivos Específicos .....	20
1.3. Justificación.....	21
1.4. Delimitación .....	23
1.4.1. Delimitación Espacial.....	23
1.4.2. Delimitación Temporal.....	24
1.4.3. Delimitación Científica .....	24
1.5. Línea De Investigación.....	25
1.5.1. Sublínea .....	25
CAPITULO II. ....	26
2. Marco Teórico .....	26
2.1. Antecedentes De La Investigación .....	27

2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	27
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	29
2.1.3. Antecedentes Locales .....	31
2.2. Referentes Conceptuales .....	33
2.2.1. Tratado De Marrakech.....	33
2.2.2. Personas En Situación De Discapacidad .....	34
2.2.3. Denominación De Las Discapacidades .....	34
2.2.4. Clasificación De Las Discapacidades Visuales .....	35
2.3. Referentes Legales .....	36
2.3.1. Internacionales.....	36
2.3.2. Nacionales .....	39
CAPITULO III.....	45
3. Metodología .....	45
3.1. Corte De La Investigación.....	45
3.2. Enfoque .....	46
3.3. Método .....	46
3.4. Paradigma De La Investigación .....	47
3.5. Población Y Muestra.....	47
3.6. Técnica De Recolección De Datos.....	48
3.7. Fuentes De Información .....	49

CAPÍTULO IV.....	50
4. Análisis Y Discusión De Resultados De Investigación .....	50
4.1. Algunos Elementos Y Características Del Tratado De Marrakech.....	51
4.2. Alcance Del Tratado De Marrakech Frente A Las Disposiciones De La Sentencia C-871 De 2010.....	60
4.3. Viabilidad De La Implementación Del Tratado De Marrakech En Colombia....	70
Conclusiones .....	76
Recomendaciones.....	80
Referencias .....	81

## Introducción

Colombia, como Estado social de derecho, ha buscado una integración total del conglomerado social, sin embargo, esto ha sido un gran reto para la comunidad ya que, si bien la globalización ha permitido la mejora de conexiones e interacciones entre países de todo el mundo, esta no ha sido garantía de una mejor implementación de métodos de lectura diferentes a las que se observan en las escuelas los tradicionales.

En atención a lo anterior, el 28 de junio de 2013 los Estados de diferentes continentes se dieron cita al norte de África para firmar el Tratado de Marrakech con el cual los países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), buscaban “facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas ciegas, con condición de discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso” (Congreso, Ley 2090 de 2021). Sin embargo, lograr consolidar este instrumento no fue tarea fácil, pues luego de varias semanas de debate se consiguió pactar, entre otras, una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, de distribución y de puesta a disposición del público, por parte de los Estados contratantes, para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios (Tratado de Marrakech, artículo 4a).

Como este, los tratados son acuerdos internacionales celebrados entre sujetos de Derecho internacional, vinculantes para quienes lo suscriben. Así, en Colombia aquellos vinculan al Estado una vez se han surtido las etapas del proceso de aprobación requeridas para su entrada en vigor, las cuales son: celebración, aprobación y perfeccionamiento.

Como se adujo, los Estados miembros de la OMPI, dentro de los cuales estuvo Colombia, firmaron el tratado en el año 2013, no obstante, posterior a ello, debió surtirse un procedimiento interno a través del cual el Estado verificó sí en efecto, el instrumento internacional podía o no formar parte del ordenamiento jurídico interno. De modo que, este Tratado fue aprobado por el Congreso de la República el 22 de junio de 2021 y promulgado bajo la Ley 2090 de 2021. En razón a lo anterior, ante los cambios que se producirán con la entrada en vigencia del tratado en Colombia, la presente investigación tiene como determinar la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en la República de Colombia.

A partir de ello, surge el interrogante sobre ¿Cuál es la viabilidad de la implementación el tratado de Marrakech en Colombia? Teniendo en cuenta que, la comunidad en situación de discapacidad visual en el país plantea que aún encuentra dificultades para poder acceder a la mayoría de fuentes de información.

Si bien existen normas y jurisprudencias en donde se protegen los derechos de las personas en situación de discapacidad, siempre es necesario encontrar mejores caminos a través de diferentes mecanismos que les garanticen la materialización del estado social de derecho. Por ello, otro de los aportes que pretende realizarse con esta investigación además del intelectual, es el de concientizar a las escuelas, bibliotecas, e incluso las editoriales para integrar a las enseñanzas un lenguaje braille con el fin de incluir a las personas discapacitadas en la sociedad. Esta investigación se dividirá en capítulos cuyos acápite, irán definiendo el trabajo de investigación en su totalidad.

## **CAPÍTULO I.**

### **1. Problema De Investigación**

#### **1.1.Planteamiento y Formulación del Problema**

Dar una definición exacta de discapacidad resulta complicado sin consultar las fuentes principales de información pues estas la definen de manera diferente, por ello ONU (2016) señala que la discapacidad es un concepto que evoluciona constantemente, pues es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias o barreras debidas a la aptitud y al ámbito que evitan su participación plena y efectiva en el mundo en equivalencia de condiciones con los demás.

Para contrarrestar dichas barreras, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que entró en vigor en el año 2008, surgió con el fin de erradicar las diferencias, a través de la naturalización de la inclusión y la humanización de las personas discapacitadas, teniendo en cuenta la plena capacidad jurídica con la cuentan. Así, bajo la percepción de Benavides (2018), la Convención vincula el fenómeno de la discapacidad con los derechos humanos, lo que se traduce en cambios significativos en el trato colectivo desde una perspectiva legal, ética y social.

De esta manera, el artículo 9º de la Convención hace énfasis en que las personas con discapacidad pueden vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, por lo tanto, los Estados miembros deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las personas en situación de discapacidad tengan acceso al entorno físico, el

transporte, la información y la comunicación, incluida la información, y tecnologías y sistemas de comunicación y otros servicios e instalaciones disponibles o para uso público en áreas urbanas y rurales.

Para el año 2013, el censo poblacional del DANE tenía registrados 1.143.992 casos de personas con algún grado de discapacidad visual, que representaban el 43,5 % del total de discapacitados del país (El País, 2013); mientras que, según la Revista Semana (2020) en el censo de 2018 se registraron 1.948.332 personas equivalentes al 4,1 por ciento de toda la población, los cuales, según un estudio realizado por el INCI, son las personas con mayor índice de desempleo, alcanzando el 80 por ciento, a pesar de que muchos tienen estudios profesionales y de posgrado; lo que quiere decir, que el porcentaje de desempleo es siete veces más que el de la población en general, teniendo en cuenta dicho contexto, recordemos que según lo mencionado por D'Amato, G, Martínez, L y Guzmán, L. (2020) el Derecho Laboral en Colombia garantiza los derechos fundamentales de los trabajadores y la protección del trabajo, teniendo en cuenta esto, el gobierno debe entrar a velar por los derechos laborales de la comunidad invidente logrando de esta manera que el índice de desempleo alcanzado por esta comunidad baje y no sea como anteriormente mencionamos siete veces más que el de la población en general.

Según Navarro, D. D'Amato, G. Martínez, L y Cabrera, L. (2018) la constitución política de 1991 reconoció la diversidad étnica y cultural de las poblaciones especiales así como la comunidad Mokaná recordemos que tal y como lo señala Martínez, D' Amato, Navarro, & Berdugo (2021) esta es una población reducida y limitada como lo es la población en situación de discapacidad visual en nuestro país que tienen las mismas característica y los mismos problemas que limitan el acceso a cierto tipo de cosas como en el caso que nosotros atañe, educación y recreación, O dicho de otra forma el acceso a obras traducidas a un lenguaje



inclusivo, cabe resaltar que, según lo mencionado por Martínez, L, J., D'Amato (2022) la comunidad Mokaná se encuentra en notables condiciones de vulnerabilidad frente a políticas departamentales y locales, puesto que, la administración de Malambo no tiene planes de contingencia ambiental para frenar los fenómenos de contaminación en dicho territorio a diferencia de la comunidad invidente que los obstáculos están más enfocados a lo que enfrentan diariamente y que les afecta la calidad de vida y las oportunidades tales como la educación.

Los movimientos estudiantiles han marcado la historia colombiana tal como lo menciona Martínez, L y D'Amato, G. (2022), puesto que, dichos movimientos interactuaron con las políticas, académicas y gubernamentales de la época, y, este movimiento le puede dar a la comunidad invidente herramientas para poder obtener mayores derechos en temas relacionados con el acceso a derechos fundamentales tales como la educación, cabe resaltar que, la incursión de las autoridades militares en el territorio nacional es importante para la seguridad de todos los ciudadanos dando cumplimiento al Marco legal que establece la disposición colombiana es importante la inclusión de una autoridad competente por así decirlo que se encargue de ejecutar o al menos ver que se ejecuten las disposiciones del Marco legal en lo que el lenguaje Braille o la traducción de las obras al lenguaje Braille respecta, pues es de suma importancia que las disposiciones no sólo se hagan o se emitan sino que se ejecuten para lograr aquella inclusión real de todo aquel que habite el territorio nacional. (Martínez, Campos, D' Amato, & Arrieta, 2022)

La aplicación de métodos de solución de conflictos alternativos es un reto en cuanto a la aplicación y debida ejecución dentro del territorio nacional avalado por el Marco legal y la constitución, sigue siendo un reto pues no en todos los escenarios se ve su aplicación tanto nivel nacional como nivel internacional de ahí que podemos extraer la similitud en cuanto a la aplicación de métodos eficientes y eficaces que por un lado ayudan a la solución de conflictos

como por otros sean la solución de un conflicto como podría hacerlo la reproducción de textos en un lenguaje accesible para la población en situación de discapacidad con limitación visual ya que si bien es cierto es material novedoso de ejecución en nuestra legislación nacional no es ajeno a la realidad que afrontamos día a día. (Meza, A., Martínez, L. y Certain, R. 2022)

Cabe resaltar que las lamentables vulneraciones y limitaciones que tienen las personas en situación de discapacidad pueden representar graves casos de discriminación, puesto que, es cierto que este grupo de personas tienen una discapacidad, pero aquello no sustrae a los Estados a cumplir con sus deberes y velar por la protección de sus derechos a la educación, a la igualdad, al trabajo y mucho menos al acceso a la información.

Las personas en situación de discapacidad visual, ceguera o baja visión, carecen de la percepción de información para lograr la interpretación de la misma, como una valla publicitaria o un texto académico, lo cual muchas veces resulta limitante ya que en el mundo actual todo se enfoca en los medios de publicidad y campañas de llamativo visual, a los cuales no tienen acceso estas personas. De hecho, según Parra Dussan (2019), en la Declaración de Guatemala del Tratado de Marrakech estima que solamente el 2% de los libros en América Latina son accesibles para las personas con discapacidad visual, fenómeno que afecta directamente su desarrollo inclusivo.

Colombia no es indiferente a las situaciones que deben atravesar las personas en situación de discapacidad visual pues, como señala Discapacidad Colombia (2019) “contempla un determinado número de leyes y decretos que abarcan específicamente lo concerniente a las personas en situación de discapacidad”. Lo que claramente nos indica que, no es un tema

olvidado ni mucho menos excluido, pero si es una materia fundamental que merece ser abordada para abrir el acceso a obras que se encuentran restringidas.

En este sentido, a pesar del porcentaje que representan estas personas en la población colombiana y la protección de sus derechos desde instrumentos internacionales, la problemática principal es la imposibilidad de acceso claro a obras de cualquier tipo, por el formato en el que estas se encuentran. Un ejemplo de lo anterior es narrado por Jiménez (2021) quien expresa que existe una editorial en Colombia que se dedica a la creación de este tipo de libros, con una experiencia de más de 10 años en el mercado y el gran deseo de ofrecer diferentes opciones de lectura a las personas en situación de discapacidad visual, lo cual los ha llevado a comenzar a crear textos cortos como publicaciones con muestras en alto relieve y alto contraste, las cuales incluyen tinta, braille a todo color, texturas, olores, sabores, sonidos y otros elementos.

Pero de manera general, no es usual ver este tipo de libros en el mercado, siendo necesario un acompañamiento jurídico-social a las personas con discapacidad visual para su inclusión en el desarrollo del país. Sobre todo, en vísperas de la reciente promulgación de la Ley 2090 de 2021 por la cual Colombia aprobó el Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

En suma, todas las situaciones problemáticas que atraviesan las personas en situación de discapacidad día a día, son las que motivaron a la presente investigación, a verificar la forma de protección de los derechos de estas personas ante la sociedad y la viabilidad de la implementación de tratados como el estudiado, teniendo en cuenta la realidad social del contexto colombiano. Lo anterior, en concordancia con lo señalado por Alé, M.C. (2021) para quien

resulta evidente el conflicto que se puede suscitar entre la potestad legítima del Estado al momento de proteger un derecho colectivo como causa de restricción de ciertos derechos y libertades, que para la presente investigación resultan ser los derechos de las personas con discapacidad visual frente a los derechos de autor.

Así pues, como señala López (2022) es notoria la necesidad de adquirir y producir obras de acceso abierto para población con condición de discapacidad visual como aquellas que circulan en formato impreso, como quiera que, con la promulgación de la Ley 2090 de 2021, las entidades autorizadas por el estado serán las encargadas de realizar los ajustes razonables para la adaptación de los textos y la disposición de las obras, logrando una mejor calidad de vida para aquellos. Por lo tanto, la investigación se desarrollará partiendo de la pregunta sobre ¿Cuál es la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en la República de Colombia?

## **1.2.Objetivos**

### *1.2.1. Objetivo General*

Analizar la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en el Estado colombiano.

### *1.2.2. Objetivos Específicos*

- Identificar los elementos y características del tratado de Marrakech
- Examinar el alcance del tratado de Marrakech frente a las disposiciones de la Sentencia C-871 de 2010.

- Determinar la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en Colombia.

### **1.3. Justificación**

La temática de estudio representa un hecho importante dentro del ordenamiento jurídico colombiano, puesto que enfrenta dos temáticas de mucha importancia; la garantía de derechos de las personas en situación de discapacidad ante la problemática de accesibilidad a obras y recursos visuales protegidas por la Ley 2090 de 2021, los cuales han tenido un alza considerable durante los últimos años debido a la globalización y el uso de las TICs y por el otro lado, la restricción impuesta a los derechos de autor frente al uso de sus obras protegidas por la Ley 23 de 1982.

Como se ha hecho énfasis, las personas en situación de discapacidad visual carecen de la percepción de información y para poder lograr una interpretación de la misma es conveniente que se traduzca a un lenguaje accesible como el braille, garantizando con ello su autonomía e independencia en el ejercicio de sus derechos de información, comunicación y conocimiento. Por esta razón esta investigación se hace con el fin de conocer la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en el estado colombiano y si dicha implementación constituye la vulneración del ordenamiento jurídico en cuanto a la protección del derecho de autor.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que en el año 2013 en Colombia fue promulgada la Ley 1680 de 2013, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, la cual señala en su artículo 12, de manera específica, las limitaciones y excepciones a los derechos de autor.

Sobre aquel punto, la Ley consagra que, con el fin de garantizar la autonomía e independencia de las personas ciegas y en situación de discapacidad visual, en el ejercicio de sus derechos de información, comunicación e intelectual mediante la reproducción, distribución, transmisión de obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales creadas en cualquier forma, medio o procedimiento, pueden, sin permiso ni pago por regalías, adaptarlas, arreglarlas, transformarlas o comunicarlas en braille y otras formas. Ello, teniendo en cuenta que dicha transmisión, traducción, procesamiento, modificación o arreglo no tiene fines lucrativos y está sujeta a la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de la obra utilizada.

Lo anterior demuestra que, el artículo en mención traspasa los límites de las disposiciones nacionales consagradas en la constitución política en los artículos 61 y 94 las cuales hacen referencia a que “el legislador debe velar por los derechos de autor y garantizar su protección adecuada” (Corte Constitucional, Sentencia C-228, 2015), debido a que en la sentencia C-871, de 2010 se estableció la regla de los tres pasos, la cual expresa que las limitaciones a reproducciones masivas, de obras en audio libros o braille, tienen que cumplir con unas características: (i) ser legal y taxativa; (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra; y (iii) que no cause un perjuicio injustificado a los legítimos derechos e intereses del titular.

Por lo tanto, de no cumplirse con estas disposiciones no se estaría garantizando la protección de los derechos de autor, además, verse afectados económicamente al existir una reproducción no comercial sobre su obra. Del mismo modo, la implementación del tratado de Marrakech, trae consigo dificultades propias para el sistema jurídico-social que radican en dificultades presupuestales del Estado colombiano, disponibilidad de personal y materiales para el acceso a los sitios, libros y otras obras al momento de proteger las garantías fundamentales,

principios y derechos de las personas con discapacidad visual. Por lo que, la realización del presente trabajo investigativo, es también un medio importante para identificar las contradicciones materiales en cuanto a la implementación de este tratado.

Es menester mencionar que este trabajo abre las puertas para nuevos trabajos en este campo, ya que, esto despertara la curiosidad de diferentes personas, llevándolos a indagar sobre el tratado de Marrakech y querer conocer los derechos vulnerados a los autores, puesto que este tema es de suma importancia, ya que, a la larga representaría un problema en el campo del mercado editorial, teniendo en cuenta que la implementación de dicho tratado conlleva a incrementar el número de obras artísticas que se encuentran disponibles para su estudio por parte de las personas en situación de discapacidad.

En suma, la respuesta ante la problemática presentada beneficiaria a los autores y las personas con discapacidad visual puesto que si no es viable tiene la oportunidad el estado de buscar otra alternativa con el fin de garantizar el derecho de los autores y el derecho de las personas con discapacidad visual.

#### **1.4.Delimitación**

Los siguientes apartados se plantean como la delimitación de la investigación actual.

##### *1.4.1. Delimitación Espacial*

La presente investigación se delimita espacialmente en la República de Colombia y tendrá como contexto de estudio la plataforma normativa nacional, internacional y jurisprudencial Sobre el Tratado de Marrakech, teniendo en cuenta el número de 1,948,992

personas en situación de discapacidad visual representando estas casi la mitad de la población discapacitada colombiana.

#### *1.4.2. Delimitación Temporal*

Los datos, las referencias y demás materiales considerados para el desarrollo de la siguiente investigación, se encuadran en los últimos treinta años con el objeto de mostrar la evolución normativa y jurisprudencial sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad visual y la incidencia desde la firma del Tratado de Marrakech en Colombia. Por lo tanto, constituirá la base de investigación la Constitución de 1991, sus desarrollos legales y jurisprudenciales.

#### *1.4.3. Delimitación Científica*

El paradigma de la investigación actual es cualitativo, pudiendo ser definido como un procedimiento del método, donde son abordados palabras, discursos, dibujos y otros que permitan construir el conocimiento acerca de la realidad de un hecho o fenómeno.

La metodología para la realización de la investigación actual es de tipología descriptiva. La cual recae en la caracterización de un hecho y su manifestación en el entorno donde se produce, con el propósito de determinar su comportamiento. Mientras que, el corte es bibliográfico documental, pues se desarrolla mediante la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, para que, mediante el análisis crítico, la interpretación y la



argumentación, puedan construirse procesos coherentes de aprehensión del fenómeno estudiado (Hoyos, 2000).

### **1.5. Línea De Investigación**

De acuerdo a la problemática y basándonos en las líneas de investigación que ofrece la universidad, la siguiente investigación se enmarca en la línea de Neurociencia Cognitiva y Salud Mental.

#### *1.5.1. Sublínea*

La sublínea en la cual se encuadra es la de Relaciones Individuo-Estado, Democracia y Ciudadanía, como quiera que la investigación está focalizada en la gestión de las organizaciones, con el fin de buscarle una solución a la dispersión que hay en este tema de la reproducción de obras en sistema braille, y además de eso, que tenga un enfoque en cultura y educación para la sostenibilidad humana.

## CAPITULO II.

### 2. Marco Teórico

Antes entrar a indagar en los antecedentes internacionales, nacionales y locales, es importante destacar que el Tratado de Marrakech ha sido poco abordado como tema de estudio por los investigadores y doctrinantes, en ese sentido, al ser una problemática que aqueja a millones de personas en Colombia, esta investigación también busca como resultado derivar un modelo de enseñanza el cual permita que las personas con ceguera o en situación de discapacidad visual, puedan percibir la misma cantidad de información, que las personas que no padecen de ninguna discapacidad. Al respecto, un artículo de la universidad de Perú señala lo siguiente,

Los modelos de enseñanza lejos de ser una estructura rígida de estricto cumplimiento, tienden a ser mecanismos flexibles que ayudan a identificar estilos de aprendizaje en los estudiantes para que retengan la mayor cantidad y calidad de la información proporcionada por el docente. (Trujillo Pajuelo, y otros, 2021)

Entonces, la idea principal de la investigación es crear un visión jurídico-social proteccionista que, basada en el tratado Marrakech, brinde la oportunidad a las personas de adquirir conocimiento mediante el sistema braille y otros mecanismos y, además, aprender sin preocuparse de infringir los derechos de autor. Basándonos en fundamentos legales como lo son la constitución, y la ley que ratifica este tratado.

## 2.1. Antecedentes De La Investigación

### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

Medina (2017) realizó un estudio en el que revisó el marco legal general del Derecho de autor y sus derechos conexos en la legislación peruana y, de manera puntual, expuso los artículos que regulan las excepciones y limitaciones al Derecho de Autor con referencia las personas con discapacidad. En el artículo se realiza una descripción del Tratado de Marrakech, analizando sus principales disposiciones y obligaciones para las partes Contratantes del mismo, a fin de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y finalmente, el autor analiza el impacto de su implementación en la legislación de Derecho de Autor en el Perú. Algunas conclusiones a las que pudo llegar Medina (2017) son las siguientes:

- (I) las excepciones y limitaciones a los Derechos de Explotación de obras, constituyen mecanismos efectivos para lograr un adecuado balance y equilibrio entre los Derechos Patrimoniales de los autores y los derechos de acceso a la información y cultura de los ciudadanos en general y de las personas con discapacidad en particular.
- (II) las excepciones o limitaciones a los Derechos de Explotación de obras, actualmente vigentes en el Decreto Legislativo 822, resultan insuficientes y limitadas a efectos de hacer accesible las obras a una mayor parte de personas que presentan algún tipo de discapacidad diferente a la visual.

- (III) el Tratado de Marrakech se constituye en una norma fundamental para mejorar y ampliar las actuales excepciones en favor de las personas con discapacidad.
- (IV) sin embargo, se requiere una urgente y adecuada implementación del marco legal nacional vigente en Perú sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, a fin de que las disposiciones contenidas en el Tratado de Marrakech sean plenamente vigentes y efectivas en favor de sus beneficiarios.

Por lo anterior, la investigación presentada por Medina (2017) refleja un antecedente importante desde la óptica constitucional y normativa peruana, al analizar de igual manera la implementación del tratado de Marrakech en ese país.

Por otro lado, Simón y Ordóñez (2018) realizaron un estudio basado en el Tratado de Marrakech y la Convención de Derechos Humanos para comprender el acceso a la información de las personas con discapacidad en Argentina y Colombia. Así, según Simón y Ordóñez (2018), el documento enfatiza la implementación del acuerdo, lo que significa que, es necesario cambiar la legislación de cada país sobre derechos de propiedad intelectual para lograr un equilibrio entre los beneficios percibidos por sus beneficiarios y las garantías de acceso público a la información entendida como un derecho humano.

En suma, para Simón y Ordóñez (2018), es un desafío de todas las instituciones al servicio del acceso a la información en todos los países del tratado y requiere ratificación e implementación, así como políticas para promover el cambio a nivel nacional y gestionar en la práctica, la forma de implementar los derechos de las personas con discapacidad, en relación con el acceso a la información, los principios de acceso igualitario y no discriminatorio, plural y

democrático a la educación, el conocimiento y la recreación; este derecho puede y debe ser parte de las bibliotecas y los libros, el estandarte de un bibliotecario.

En razón de lo anterior, esta investigación resulta influyente al presente proyecto, porque en ella el Tratado se observa como una herramienta indispensable para el conocimiento y la práctica, por lo tanto, existe la necesidad de estudiar y comprender el llamado a la acción de las bibliotecas, bibliotecarios y bibliotecarias latinoamericanas y la necesidad de trabajar por un sector profesional unido para abordar los problemas de acceso a la información que enfrentamos como seres humanos.

Por otro lado, Chamorro (2019) explora el tema del Tratado de Marrakech, su contexto y significado para garantizar la igualdad de oportunidades de lectura y acceso a la información para los beneficiarios del tratado. El autor destaca los avances y desafíos de Paraguay para lograr el objetivo de una sociedad más inclusiva mediante la creación y producción de formatos alternativos accesibles sin infringir los derechos de autor y derechos conexos.

En el artículo se utilizaron herramientas claves, como informantes, para comprender qué pasos se estaban tomando para implementar el tratado en Paraguay. Por esta razón, el artículo brinda a la presente investigación un amplio panorama del tratamiento, alcance e implementación del tratado en un país como Paraguay.

### *2.1.2. Antecedentes Nacionales*

En su artículo sobre la importancia del Tratado de Marrakech para la Educación, Parra y Herrera (2016) señalan que en América Latina solo el 2% de libros son accesibles a la población

en situación de discapacidad visual, lo que genera una repercusión directa en su desarrollo inclusivo, por lo tanto, en Colombia desde el año 2016 ya se encontraban estudiando la posibilidad de ratificar Tratado de Marrakech, con el fin de que leyes referentes a los derechos de autor incluyan excepciones que permitan a entidades gubernamentales y no gubernamentales promover los derechos de las personas con discapacidad visual y así, estas aquellas puedan fabricar dichas obras sin tener que pedir permisos o pagar por sus derechos.

De acuerdo con lo expresado hasta este punto de la investigación, los autores concuerdan con que las personas con discapacidad visual y otras limitaciones para acceder a los textos impresos como libros, revistas, artículos, etc., están sometidos a restricciones en el acceso a la lectura y la información, debido a que son muy pocas las obras publicadas en formatos accesibles, tales como: braille, audio, macro tipo, digital, electrónico y otros, lo que produce graves consecuencias en su formación académica y cultural.

Según los autores antes de la ratificación del Tratado ya existía un marco jurídico que permitía su viabilidad, lo anterior bajo la premisa de la ley 1680 de 2013, en la cual, ya se abordaba la excepción a los derechos patrimoniales de autor producidas en formatos accesibles para personas en situación de discapacidad visual, sin ser requerida autorización de sus autores, ni el pago por sus derechos, siempre y cuando se cumplieran ciertos requisitos. Así mismo, la Ley 1712 de 2014 fundamentó el derecho a la información de este grupo poblacional, bajo la posibilidad de interponer la acción de tutela por su incumplimiento. Sin embargo, como señala Ravina-Ripoll, R., Gálvez-Albarracín, E. J., y Otálvaro-Marín, B (2020), hay varios desafíos que pueden cambiar los problemas de exclusión y desigualdad en sociedades, por lo que el Tratado no fue ratificado en ese momento.

Por su parte Bernal (2021) señala que su investigación se basa en la escasa literatura sobre la relación entre derechos humanos, discapacidad y derecho de autor en el ordenamiento jurídico colombiano, reconociendo su importancia y planteando el objetivo de identificar y analizar el fundamento jurídico de las excepciones al derecho de autor colombiano en beneficio de las personas con discapacidad visual y los derechos de estas personas a las obras literarias y artísticas. Los hallazgos reflejan una perspectiva normativa internacional expuesta por los fundamentos del marco normativo colombiano actual, por lo que el aporte a la presente investigación es significativo.

### *2.1.3. Antecedentes Locales*

Ceballos (2014) ofrece un análisis crítico del desarrollo de los derechos de propiedad intelectual en Colombia a través de los acuerdos y tratados existentes, así como los acuerdos de integración y libre comercio suscritos entre 1960 y 2012. Los bienes elegibles derivan de los múltiples acuerdos comerciales que el gobierno busca promover la innovación y la competitividad en el sector empresarial, la participación en el comercio internacional no contribuye a la productividad nacional, los productos industriales están menos desarrollados, pero la biodiversidad es abundante y el cumplimiento de los lineamientos constitucionales y se requiere, por lo tanto, una legislación vigente sobre derechos de propiedad intelectual en las regiones andinas.

Finalmente, Duarte (2020) señala en su trabajo de grado sobre los límites de la propiedad intelectual frente a la monopolización de medicamentos en Colombia al Tratado de Marrakech como fundamental para el alcance de su objetivo dentro del acápite de marco teórico. Mientras que, de manera positiva, la Alcaldía de Barranquilla (2022) fue reconocida como líder

nacional en la inclusión laboral de personas con discapacidad por su enfoque en la reducción de brechas, y la Ruta de Atención a las Diferencias del Centro de Oportunidades ganó el premio ACCEDE del Servicio Público de Empleo.

Para este trabajo de investigación es claro que nos tenemos que basar en la historia del creador del sistema braille, Louis Braille, como principal referente y principal en nuestro proyecto de investigación, un artículo del periódico BBC determino lo siguiente, Louis braille a los 15 y basándose en un sistema creado por un militar, desarrollo lo que hoy en día, nosotros conocemos como código braille (BBC, 2019).

Ahora bien, no solo este es nuestro máximo referente, el tratado Marrakech es también un pilar fundamental de nuestra investigación, la biblioteca centro médico de mar de plata según Virginia (2021) establece que el Tratado de Marrakech, adoptado en esa ciudad el 27 de junio de 2013, forma parte de los tratados internacionales de derechos de autor administrados por la OMPI, por lo que tiene una clara dimensión humanitaria y de desarrollo social, y su principal objetivo es crear un conjunto de disposiciones flexibles de derechos de autor que beneficien a las personas ciegas, en situación de discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, sujeto a limitaciones y excepciones obligatorias.

Este fue uno de los primeros tratados de derechos de autor y se centró principalmente en los derechos humanos. Según Parra Dussan (2019) “este histórico acuerdo permitirá la producción y circulación de obras accesibles, generando un cambio fundamental en el acceso a la información y la lectura para las personas con discapacidad visual en todo el mundo”.



## **2.2.Referentes Conceptuales**

### *2.2.1. Tratado de Marrakech*

Con el fin de establecer un mecanismo que permitiera el efectivo acceso a la información se creó el tratado de Marrakech en el año 2013, sin embargo, con este no solo se busca implementar medidas que garanticen el acceso a los libros, sino también a periódicos, partituras musicales, folletos etc., los cuales cuentan con un derecho de autor el cual es protegido como derecho fundamental; sino también aumentar el nivel de libros en lenguaje braille de dos maneras: en primer lugar, por medio de una entidad establecida para este fin cree las traducciones al lenguaje braille; y, en segundo lugar, por medio del intercambio transfronterizo que permitiría que textos anteriormente traducidos en otro país se logren ingresar o “compartir” con otro país miembro del tratado. (europea, 2021)

Según europea (2021), este tratado establece tres tipos de beneficiarios: las personas ciegas, personas que tienen una discapacidad visual que les impide leer impresos y personas que tienen un impedimento perceptivo, como la dislexia que hace difícil aprender a leer, escribir y deletrear correctamente, y, por último, personas con una discapacidad física que les impide mantener o girar las páginas de un libro. El tratado de Marrakech busca que, tras la ratificación de este en cada país, se levanten algunas excepciones al derecho de autor a nivel interno para poder implementar a plena cabalidad el tratado, ya que en este se incluyen medidas como la no necesidad de autorización del titular del derecho de autor para la reproducción de su obra en lenguaje braille por parte de una entidad autorizada para este fin.

### 2.2.2. *Personas En Situación De Discapacidad*

Dar una definición de discapacidad o de personas en situación de discapacidad con exactitud es complicado sin consultar las fuentes principales de información pues estas dan diferentes conceptos para definir discapacidad, por ejemplo: la discapacidad es un concepto que surge de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras creadas por actitudes y circunstancias que les impiden participar plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. (Discapacidad Colombia, 2019).

Cabe resaltar que si bien todas las definiciones son válidas no todas son útiles al momento de emplearlas, pues el enfoque de algunas será más preciso que otro dependiendo de la situación en la cual esta sea utilizada. La Real Academia de la Lengua Española, por otro lado, define discapacidad así: “personas con discapacidad en las extremidades”.

Las discapacidades las encontramos físicas y mentales, estas se clasifican en cuatro grupos que son: 1) Motrices 1.1) Motriz: se refiere a una dificultad para realizar movimientos, 1.2) Auditiva: pérdida parcial o completa del sentido, 1.3) intelectual: limitación intelectual de una persona 1.4) visual: abarca tanto la ceguera como la pérdida visual parcial y 2) auditiva. (Instituto Nacional de Estadística) En lo que a competencia nos respecta es la limitación visual, como ceguera parcial y total.

### 2.2.3. *Denominación De Las Discapacidades*

Para lograr una adecuada distinción de lo que son las discapacidades pese a no tener una definición concreta, son los factores de clasificación que nos ayudan a individualizarlas y

determinarlas en un grupo particular, determinando por qué adquieren su denominación y cuál es el correcto empleo de estas para las personas que las padezcan.

Esto nos ayuda a denominar en una categoría puntual la limitación visual, es una discapacidad física, la cual se genera por diferentes enfermedades que conducen a la ceguera, sin embargo, no debemos olvidar que también es una deficiencia que se puede ocasionar desde la gestación o al momento de un mal procedimiento de nacimiento, lo cual influye en el carácter que esta denominación va a tener.

#### *2.2.4. Clasificación De Las Discapacidades Visuales*

Para Mandal (2019) según los CDC y la Organización Mundial de la Salud, la clasificación de discapacidad visual y funcional incluye 1) la baja visión se define como una visión entre 20/70 y 20/400 con la mejor corrección, o un campo de visión menor o igual a 20 grados , y 2) la ceguera se define como una agudeza visual inferior a 20/400 y mejor corregida, o un campo visual de 10 grados o menos, 3) la ceguera se define como una agudeza visual de 20/200 o la peor agudeza visual legal, mejor corregida o visual campo de visión de 20 grados o menos, 4 ) 20/70 a 20/400 (inclusive) la visión se considera moderadamente reducida o mala visión.

Estas se evidencian por grados según el grado de deteriora miento, para dictaminar que existe una pérdida parcial a total de la vista, a este proceso se determina como agudeza y debilitación visual. Por otra parte, también tenemos que la discapacidad es producida por varios factores tales como: 1) glaucoma, 2) degeneración macular por la edad, 3) catarata, 4) retinopatía diabética y 5) opacidad de la córnea. (Salud, 2021)

Determinando que la ceguera es la causa de múltiples factores que, sin un adecuado tratamiento, dan como resultado la pérdida de la vista. No es lo mismo ser ciego de nacimiento que ser ciego por causas posteriores al nacimiento, ya que esta base es clave para definir y determinar las siguientes afirmaciones: “las personas ciegas de nacimiento no tienen acceso a la información visual y por lo tanto no tienen conceptos culturalmente establecidos como la postura o el color; mientras que los que la han adquirido a lo largo de su vida si tienen estos conceptos”. (incluyeme, s.f.)

En general no solo con posturas corporales, colores y demás; sino a la educación cultural y en general a la que las demás personas, ciegas o no tienen derecho a acceder y en la realidad no están accediendo bien sea por falta de recursos o por escasez de recursos para el acceso a ello, es por eso que a nivel mundial se generó la inquietud e incertidumbre y las asociaciones de ciegos de diferentes países deciden reunirse para hacerle frente a esta situación pues los tiempos están cambiando y las formas de educación también.

### **2.3.Referentes legales**

#### *2.3.1. Internacionales*

En el contexto internacional, los acuerdos internacionales sobre el derecho de las personas en situación de discapacidad para acceder a la información se nombran a continuación.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye la libertad de opinar, de indagar y recibir información y opiniones, y de expresarlas en cualquier forma sin

restricción. el derecho a impartir tal información y opiniones. este artículo tiene derecho a información limitada al texto de impresión.

Por otra parte, el artículo 12.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda clase, sin consideración de fronteras, ya sea oral, escrito, impreso, artístico o de otra manera de su elección. Al mismo tiempo, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enfatiza el mismo derecho.

Asimismo, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere al derecho a la libre determinación de todos los pueblos, lo que significa que una comunidad puede determinar libremente su estatus político y desarrollo económico, dado que el acceso a la información es un requisito básico para esto.

En concreto, la Convención sobre las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, cuyo principal objetivo es garantizar que todas las personas con discapacidad disfruten de todos los derechos humanos de forma plena e igualitaria, convirtiéndose en el primer derecho humano internacional ratificado en la convención del siglo XXI.

La adopción de este instrumento insta a los Estados que lo han ratificado a adoptar y desarrollar políticas y prácticas de no discriminación específicamente en interés de los derechos de las personas con discapacidad, y a adaptar los sistemas legales para que las personas con discapacidad puedan hacer valer sus derechos. En palabras de Benavides (2015), “la Convención

vincula el fenómeno de la discapacidad con los derechos humanos, provocando un cambio radical en cuanto al tratamiento del colectivo desde lo jurídico, ético y social”.

Algunos de los artículos destacables en relación con el tratado de Marrakech son el mismo preámbulo, en el cual reconoce la importancia de la accesibilidad a la información y las comunicaciones para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Adicionalmente, se acompaña de una definición de comunicación en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según la cual la comunicación debe incluir:

Idioma, visualización de texto, braille, comunicación táctil, letra grande, dispositivos multimedia accesibles y lenguaje escrito, sistema auditivo, lenguaje sencillo, medios de habla digitalizados y otros modos, medios y formatos de comunicación mejorados o alternativos, incluidas las tecnologías de información y comunicación accesibles.

Asimismo, el artículo 4 de la Convención establece una de las obligaciones generales de proporcionar información accesible a las personas con discapacidad. En concordancia, el artículo 9 establece que para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para garantizar que las personas con discapacidad tengan el mismo acceso al medio ambiente que los demás. Transporte, información y comunicaciones, incluyendo tecnologías y sistemas de información y comunicación, y otros servicios e instalaciones disponibles o para uso público en áreas urbanas y rurales. Estos incluyen la identificación y eliminación de barreras y obstáculos para el acceso (...)

En igual sentido, el artículo 4 establece como una de las obligaciones generales el proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad. En concordancia, el artículo 9 señala que, para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para garantizar que las personas con discapacidad tengan el mismo acceso al medio ambiente que los demás respecto a transporte, información y comunicaciones, incluyendo tecnologías y sistemas de información y comunicación, y otros servicios e instalaciones disponibles o para uso público en áreas urbanas y rurales.

Mientras que, el artículo 21 establece obligaciones a los Estados con relación a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información; así como el artículo 30 lo hace respecto a la Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. En suma, según Simón (2021) a pesar de los instrumentos descritos, los derechos de las personas con discapacidad visual aún “son un desafío en la práctica de los países de América Latina y el Caribe, en donde las brechas entre quienes pueden, y quienes no, son abismos sociales” (p. 24)

### 2.3.2. Nacionales

En el contexto colombiano, las normas y jurisprudencia sobre el derecho de las personas en situación de discapacidad para acceder a la información son los siguientes:

Desde la Constitución Política de Colombia el artículo 13 señala la igualdad existente entre todas las personas, por lo cual deben recibir el mismo trato y protección de las autoridades, además de gozar de los mismos derechos libertades y oportunidades sin

ninguna discriminación. Por lo tanto, el Estado debe promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y necesita adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Así mismo, el artículo 20 aduce que en Colombia se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

En coherencia el artículo 67 indica que la educación es el derecho de las personas y un servicio público con funciones sociales para adquirir conocimiento, ciencia, tecnología y otras culturas. Así, a través de la educación se forma sobre los derechos humanos colombianos, la paz y la democracia; de manera que, en la práctica laboral y de entretenimiento se utiliza para la cultura, la ciencia, la tecnología y la mejora ambiental.

En este sentido, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación obligatoria entre los cinco y los quince años, que comprende al menos un año de educación preescolar y nueve años de educación primaria. Por lo que, en las instituciones públicas es gratuita, no siendo necesario el pago de los derechos académicos, salvo en casos excepcionales.

Como señalan Parra y Herrera (2016) el Estado colombiano a través de la ley 1346 de 2009 adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2010. De tal que, la Convención establece en sus primeros artículos las obligaciones de los Estados partes, dentro de las cuales se instan a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole pertinentes y necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el instrumento.

En ese mismo año, la Corte Constitucional a través de las sentencias T-974 de 2010 y T-551 de 2011, exhortó reiteradamente al Gobierno Nacional para que implementara una política



pública de discapacidad. De manera que, en la primera señaló que, para garantizar la realización de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, el Estado está obligado a tomar medidas efectivas para desarrollar supuestos sobre los derechos de estas personas, reconociendo la discriminación histórica de la que ha sido objeto este grupo, en busca de promover el pleno ejercicio de sus derechos (Corte Constitucional, sentencia T-974 de 2010).

Mientras que en la segunda se demostró que las personas con discapacidad tienen un ingreso significativamente bajo al sistema educativo, pues solo el 1 por ciento de las personas con discapacidad completa la educación superior y un porcentaje mucho menor continúa su educación. Lo que pone evidencia que esta población tiene un menor acceso a la educación superior, en parte, porque no existe un orden público que garantice la inclusión de este grupo en el sistema educativo.

Así, como respuesta al llamado de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional impulsó la ley estatutaria 1618 de 2013, que tiene por finalidad el establecer las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, esto es vincula el concepto de materialización de los derechos de estas personas a través de acciones afirmativas y otros ajustes pertinentes. Por otra parte, encontramos a la Ley 1680 de 2013 mediante la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Esta última Ley en mención, señala en su artículo 12, la señala que para garantizar la autonomía e independencia de las personas ciegas y deficientes visuales en el ejercicio de sus derechos, las obras producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, traducidas y/o adaptadas en braille y en los otros medios y formatos

de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando dicha reproducción sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas. (Congreso de la República, Ley 1680 de 2013).

Mostrándose que, la ley colombiana tiene alta cobertura respecto al tema de las obras para personas en situación de discapacidad y que el acceso a esta está cien por ciento garantizado, siempre y cuando estas obras al ser reproducidas a cualquier mecanismo de aprendizaje para personas ciegas o de baja visibilidad sean sin ánimo de lucro, es decir, destinadas única y exclusivamente al aprendizaje de las personas con discapacidad visual.

Al ser estas normas unas limitaciones a los derechos de autor y aunque de manera especial estos aún son protegidos, pero de manera diferente, algunos ciudadanos no están de acuerdo con estas disposiciones legales pues sienten que este artículo 12 en particular está excediendo las disposiciones nacionales consagradas en la constitución política en los artículos 61 y 94, ya que dicen que “el legislador debe velar por los derechos de autor y garantice su protección adecuada” (Corte Constitucional, sentencia T-228, 2015).

Recordándose, que en la sentencia C-871 de 2010 ya había sido establecida la regla de los tres pasos, la cual dice que las limitaciones a reproducciones masivas, de obras en audio libros o baile, tienen que cumplir con unas características: (i) ser legal y taxativa; (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra; y (iii) que no cause un perjuicio injustificado a los legítimos derechos e intereses del titular.

Así que, de no cumplirse estas disposiciones no se estarían garantizando la protección de los derechos de autor que grupos de individuos o autores individuales tienen por ley, pues, además, esto no solo los afecta como autores, sino también económicamente ya que sus ganancias bajarían al tener una reproducción no comercial. Aun así, el artículo 12 y la ley 1680 del 2013, fue sometido a el análisis de doctinantes del tema como escuelas de derecho y medicina al igual que ministerios e instituciones, quienes concluyeron que el artículo 12 no es causal de incumplir o desproteger los derechos de autor y permitir la reproducción masiva de obras, sino que ve que las mismas tengan el fin académico que deben tener desde un principio para evitar su reproducción inadecuada.

Además de lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2015 mediante la cual la Corte Constitucional ratifica la sentencia C-090 de 2001, al afirmarse que la exención patrimonial de los derechos de autor de la ley 1680 de 2013 es constitucional, por constituir una acción afirmativa en beneficio de la población con discapacidad visual.

De tal que, según Parra y Herrera (2016), el Instituto Nacional para Ciegos-INCI-, intervino en la defensa de la constitucionalidad de la ley 1680 de 2013, expresando que aquella “se trata de una ley que establece medidas concretas para alcanzar la eliminación de una barrera, como pagar derechos patrimoniales de autor, para el acceso al conocimiento y la información de las personas con discapacidad visual”.

Así las cosas, esta protección comprende medidas para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad previstos en los artículos 2, 5, 13.2 y 13.3, y contiene normas constitucionales que establecen las obligaciones de los Estados de tomar acción. En suma, la posición de la Corte Constitucional a favor del INCI es que la exención monetaria es

razonable y proporcionada para la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, arreglo, Braille u otros formatos accesibles para personas con discapacidad visual.

Finalmente, la Ley 1915 de 2018 por la cual se modifica la Ley No. 23 de 1982 e introducen otras disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos conexos, se refiere a las disposiciones del Tratado de Marrakech, pues de manera específica en el artículo 13 numeral h declara disposiciones como excepciones a las responsabilidades por evasión de las medidas tecnológicas los usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dichas leyes, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación adecuados a su tipo de discapacidad y conforme a su elección.

## CAPITULO III.

### 3. Metodología

Existen una variedad de métodos diferentes para dar respuesta a un problema de investigación. Del mismo modo, dentro de la epistemología y el método científico existen técnicas y procesos para diferentes campos de estudio. Dentro del marco metodológico de la presente investigación, nos remitiremos a la investigación de diversas fuentes, es decir, mediante el uso de bases de datos, que pueden ser estudiantiles o jurídicas, intentaremos mediante el uso de referencias bibliográficas, buscar una solución a la problemática de las personas con discapacidad visual, y hasta qué punto esa problemática afecta a la sociedad.

Sampieri et al (1997) define lo anterior detallando que, primeramente, es necesario determinar cuál es el propósito de la investigación, es decir, cuáles son sus objetivos. De ello, hay estudios que primero intentan ayudar a resolver un problema específico –en este caso, tienes que decir de qué se trata y cómo crees que el estudio ayudará a resolverlo– y otros cuyo propósito principal es probar una teoría o proporcionar evidencia empírica.

#### 3.1.Corte De La Investigación

Al igual que la investigación realizada por Arrieta (2022) en el presente estudio se hará uso de la investigación bibliográfica-documental con el fin de facilitar el enfoque cualitativo. De manera precisa, el corte de la investigación es documental, la cual puede definirse como una técnica de investigación cualitativa que se encarga de recopilar y seleccionar información a

través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, entre otras cosas. (Question pro, s.f.).

### **3.2.Enfoque**

Mientras que su enfoque es cualitativo, que según Blasco y Pérez (2007) es determinado como un aspecto que estudia la realidad en su contexto natural y como sucede, interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Entonces, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, porque busca analizar el alcance y la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en el Estado colombiano.

En cuanto a los modelos de métodos cualitativos, se encontró que se basan en teorías culturales, las cuales están directamente relacionadas con el concepto de heurística en las teorías establecidas, los enfoques filosóficos para la provisión de conocimiento racional y las nociones de heurística en el pensamiento metodológico y social. teoría. En resumen, la investigación cualitativa se categoriza describiendo las que se derivan de las observaciones y de donde se pueden tomar entrevistas, notas de campo, fotografías, grupos de discusión, cuestionarios, etc.

### **3.3.Método**

El método utilizado es el deductivo, un método científico que conduce el razonamiento en cierta medida, de lo general a lo particular utilizando herramientas que permitan lograr el fin propuesto.

### **3.4.Paradigma De La Investigación**

En este caso, es necesario contextualizar sobre lo que es un paradigma para entender cómo se va a basar la investigación de este proyecto, en su proyecto de grado, Martínez (2013) explica por encima lo que es un paradigma de la siguiente manera:

Busca los hechos o causas de los fenómenos sociales independientemente de los estados subjetivos de los individuos; aquí, el único conocimiento aceptable es el científico que obedece a ciertos principios metodológicos únicos. Entre sus rasgos más destacados se encuentra su naturaleza cuantitativa para asegurar la precisión y el rigor que requiere la ciencia. Por eso al aplicarse a las ciencias sociales se busca que éstas se conviertan en un conocimiento sistemático, comprobable y comparable, medible y replicable.

Con esto presente, entraríamos a hablar de la investigación como tal, la cual se va a basar en una citación de diversas fuentes con el fin de buscarle una solución a la problemática planteada.

### **3.5.Población Y Muestra**

La población que se estudia inicialmente es a nivel mundial ya que se analiza la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en el Estado colombiano. Por lo tanto, la muestra que ha sido seleccionada son los habitantes del territorio colombiano en general.

### **3.6. Técnica De Recolección De Datos**

La técnica de recolección de la investigación utilizada en este estudio fue la revisión bibliográfica, que según Rodríguez (2017) se refiere a procesos físicos y/o virtuales sistemáticos y secuenciales que servirán como fuente teórica, conceptual y/o metodológica para una determinada. investigación científica.

De esta manera, como la investigación es una labor que está enfocada en la adquisición de conocimientos nuevos y dependiendo de ella se obtienen posibles soluciones a problemas o interrogantes, un método para investigar es la investigación documental. En este sentido, una investigación documental parte de alguna idea remota que tenga el investigador acerca del tema a tratar, luego se debe consultar e informarse del mismo tema y además se debe realizar un primer contacto con dicho tema investigativo.

Por ello, la presente revisión se basa en el examen de fuentes documentales y bibliográficas que se relacionan directamente con los objetivos específicos planteados, pues determinan los procedimientos que se llevan a cabo para lograr el objetivo general; la revisión de documentos es también la técnica de examinar y registrar documentos que forman la base para el propósito de la investigación. Su propósito es analizar la viabilidad de la implementación del Tratado de Marrakech en el Estado Colombiano.



### **3.7.Fuentes De Información**

Las fuentes son todos los documentos que mejoran el conocimiento en un área en particular, mientras que la información es conocida como una estrategia y herramienta, en este sentido, dentro de la información destacan las fuentes primarias y secundarias.

Una fuente puede ser una persona, una entidad, un objeto o cualquier medio por el cual se necesite analizar los datos. De manera similar, un dato es el valor de una variable que proporciona información sobre situaciones o eventos y es la base para el análisis estadístico. Estos pueden ser primarios o secundarios.

Los datos primarios son una fuente de información adecuada para fines de recopilación, recopilados directamente de hechos y recopilados a través de herramientas. Aunque hay varias fuentes primarias de información, el estudio actual se basó en el análisis de datos cualitativos proporcionados por varias autoridades reguladoras existentes a nivel nacional e internacional. Otros estudios sobre este tema se utilizaron como fuentes secundarias para proporcionar antecedentes y contexto actual para este tema. Estos materiales se extraen de repositorios primarios como Redalyc, Scielo, Scopus y repositorios de almacenamiento.

Por lo anterior, para el desarrollo de esta investigación, se tendrán como base, las fuentes investigación, como lo son, las fuentes primarias, El Tratado de Marrakech, la Constitución Política de Colombia, leyes y decretos; y las fuentes secundarias como: jurisprudencia, doctrina, artículos científicos, páginas web, entre otros.

## CAPÍTULO IV.

### 4. Análisis Y Discusión De Resultados De Investigación

De acuerdo a la investigación realizada, y bajo la técnica de revisión bibliográfica documental es importante analizar lo hallado a lo largo del trayecto investigativo iniciando con identificar los elementos y características del tratado de Marrakech, donde se pudo observar según Simón y Ordóñez (2018), que este Tratado tiene una clara dimensión de desarrollo humanitaria y social, al ser su finalidad principal el crear un conjunto de limitaciones y excepciones obligatorias en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

El 27 de junio de 2013, los miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) adoptaron el Tratado de Marrakech en esta ciudad, para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con deficientes visuales o en situación de discapacidad visual. Sin embargo, no fue sino hasta el 30 de septiembre de 2016 que este entraría en vigor, como quiera que para esa fecha veinte Estados partes que reúnan las condiciones pertinentes para ratificarlos o adherirse. Faltando por ratificar los países como Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Camboya, Camerún, Chad, China, Chipre, Comoras, Congo, Dinamarca, Djibouti, Eslovenia, Etiopía, Francia, Ghana, Grecia, etc; estando dentro de estos en ese momento Colombia.

#### **4.1. Algunos Elementos Y Características Del Tratado De Marrakech**

Teniendo en cuenta que según señala Vascones (2020) a través de los años se estuvo trabajando para concienciar y posicionarnos sobre este tema para impulsar el cambio en toda la sociedad. Y en este contexto, el término "ratón de biblioteca" o "hambre de libros" comenzó a usarse para denotar la falta de educación, cultura y conocimiento de los discapacitados visuales, como un gigante global difícil de manejar a largo plazo.

Así pues, en su integridad se divide en veintidós artículos, los cuales desarrollan en dos grandes grupos, según nuestro análisis, el primero de ellos contiene aspectos fundamentales y se desarrolla a través de las siguientes temáticas así, el artículo 1° señala la relación con otros convenios y tratados, el artículo 2° expone las definiciones relevantes, el artículo 3° señala las características de los beneficiarios del tratado, el artículo 4° desarrolla las excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible, el artículo 5° explica la posibilidad de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, el artículo 6° desarrolla la capacidad de importación de ejemplares en formato accesible, el artículo 7° describe las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas, el artículo 8° analiza el respeto a la intimidad, el artículo 9° reseña la cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo, el artículo 10° señala los principios generales sobre la aplicación del Tratado, el artículo 11° describe las obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones y el artículo 12° señala otras limitaciones y excepciones.

Dentro del segundo grupo, al que denominamos administrativo, por sus características y funcionalidad encontramos al artículo 13° señala la creación de una asamblea, el artículo 14° designa al responsable de las tareas administrativas del Tratado, el artículo 15° señala las

condiciones para ser parte en el Tratado, el artículo 16° describe los derechos y obligaciones en virtud del Tratado, el artículo 17° señala las condiciones de la firma del Tratado, el artículo 18° puntualiza la entrada en vigor del Tratado, el artículo 19° da una fecha efectiva para ser parte en el Tratado, el artículo 20° señala la posibilidad de denunciar del Tratado, el artículo 21° indica los idiomas del Tratado y el artículo 22 designa la función de depositario.

En razón de lo anterior y para lograr el primer objetivo propuesto, a continuación, se estudiará el primer grupo de artículos, pues son el fundamento sustancial del Tratado y luego, de manera más somera, se describirá el segundo grupo. Así las cosas, el artículo 1° del Tratado de Marrakech desarrolla la relación de este con otros convenios y tratados, estableciendo que ninguna de las disposiciones consagradas en aquel va en detrimento de las obligaciones que las partes tengan entre sí con relación a otro tratado, es decir, no son excluyentes sino complementarios y en ocasiones aislados.

En el artículo 2° del Tratado se conceptualizan como beneficiarios toda persona: a) ciego; b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura, independientemente de otras discapacidades.

De esta manera, el primer elemento que se percibe del Tratado es la identificación del beneficiario, quien debe encontrarse dentro de las categorías descritas en el artículo 2.1, siendo el especial implicado, a través de la protección y garantía de sus derechos.

A su vez, por obras se entienden dentro de este Tratado las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio. Mientras que, por entidad autorizada debe entenderse entidad reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información y de igual manera, toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales

Según Simón y Ordóñez (2018), este último concepto es clave para entender su significado para las bibliotecas y los bibliotecarios, ya que es especialmente relevante para todas las bibliotecas, centros de información, colegios o instituciones que trabajan para acceder a servicios de información, cualquiera que sea su nombre y naturaleza, sean públicos o privados, siempre y cuando no tengan fines lucrativos.

En este sentido, tenemos el segundo elemento del Tratado referente a la especificación de las obras literarias objeto de las limitaciones o excepciones las cuales se encuentran circunscritas en el Convenio de Berna; mientras que, un tercer elemento correspondería a la relevancia de la entidad autorizada, como quiera que este es el canal utilizado para lograr los fines propuestos.

De manera específica, el artículo 4 hace referencia a las limitaciones contempladas en las legislaciones nacionales sobre los ejemplares en formato accesible, de tal que, una vez ratificado, los contratantes partes deben agregar límites o excepciones relativas al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. Además, las partes tienen la facultad de prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

En concordancia con lo anterior, una vez garantizado lo señalado con anterioridad, las partes podrán permitir a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos. Sin embargo, para poner en práctica aquello, deben satisfacerse las siguientes condiciones,

(i) los organismos autorizados que deseen realizar las actividades anteriores deben tener acceso legal a la obra o sus copias,

(ii) transformar la obra en un formato accesible que podrá incluir todos los medios necesarios para acceder a la información en dicho formato, pero sin introducir cambios más allá de los necesarios para que los destinatarios puedan acceder a la obra,

(iii) proporcionar una copia en formato accesible solo al destinatario, y

iv) la actividad se realiza sin ánimo de lucro.

Así, nace aquí un nuevo elemento relativo al cumplimiento de requisitos del artículo 4.1 para poder realizar las limitaciones o excepciones en las legislaciones nacionales sobre los ejemplares en formato accesible.

Otro elemento interesante que nace del Tratado es la universalidad dentro de las partes contratantes, ya que el artículo 5° señala que, las partes se asegurarán de que las instituciones autorizadas puedan distribuir las reproducciones disponibles o ponerlas a disposición de las colecciones del receptor, o de las entidades autorizadas en otra parte, si las realizan de conformidad sin una restricción o excepción o por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Lo anterior va relacionado con el artículo 6 según el cual en la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita que un destinatario, una persona que actúe en su nombre o un organismo autorizado haga una copia de la obra en un formato accesible, la legislación nacional de esa Parte Contratante también les permitirá importar una copia en un formato accesible destinado a los destinatarios sin el permiso del titular de los derechos, en la medida en que la legislación nacional de una Parte contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos, constituyéndose como elemento la posibilidad de importación de los

ejemplares en formatos accesibles. Entonces se encuentran, a groso modo, cinco elementos determinantes en el Tratado de Marrakech a saber:

- (i) El primer elemento es el beneficiario, quien debe encontrarse dentro de las categorías descritas en el artículo 2.1, siendo el especial implicado, a través de la protección y garantía de sus derechos.
- (ii) El segundo elemento es la especificación de las obras literarias objeto de las limitaciones o excepciones, las cuales se encuentran circunscritas en el Convenio de Berna; mientras que, un tercer elemento correspondería a la relevancia de la entidad autorizada, como quiera que este es el canal utilizado para lograr los fines propuestos.
- (iii) El tercer elemento es relativo al cumplimiento de requisitos del artículo 4.1 para poder realizar las limitaciones o excepciones en las legislaciones nacionales sobre los ejemplares en formato accesible.
- (iv) El cuarto elemento es es la universalidad dentro de las partes contratantes.
- (v) El quinto elemento es la posibilidad de importación de los ejemplares en formatos accesibles.

Por otro lado, el artículo 7 estipula que después de la ratificación del acuerdo, las partes deberán tomar las medidas apropiadas para garantizar una protección legal adecuada y los recursos legales efectivos contra la evasión de tales medidas tecnológicas efectivas, cuya protección legal no impide a los beneficiarios de gozar de las limitaciones y excepciones del acuerdo. Mientras que, el artículo 8 señala que los contratantes durante las limitaciones y excepciones contempladas deben hacer lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.



Por su parte, el artículo 9 establece la labor colaborativa entre los contratantes, permitiendo la cooperación internacional entre los estados contratantes en el intercambio de obras adaptadas a formatos accesibles para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. Por lo tanto, en los incisos 9.2, 9.3 y 9.4 se recuerda el compromiso para prestar asistencia a sus entidades autorizadas que realicen actividades contempladas en el artículo 5, se invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca del funcionamiento del presente Tratado y se reconoce la importancia de la cooperación internacional como apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito del Tratado.

Seguidamente, el artículo 10 describe las obligaciones generales sobre las limitaciones y excepciones que los contratantes deberán cumplir de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, tales como:

- a) De conformidad del inciso 2 del artículo 9 del Convenio de Berna, las partes contratantes pueden permitir la reproducción de obras, en determinadas circunstancias excepcionales, siempre que dicha reproducción no interfiera con el uso normal de la obra ni cause un perjuicio indebido a los intereses legítimos de las partes contratantes.
- b) De conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes Contratantes limitarán las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a determinadas circunstancias excepcionales que no afecten el uso normal de la obra ni

conduzcan a un uso indebido. dañar los derechos e intereses legales del propietario de los derechos de autor;

(c) De conformidad con el inciso 1 del artículo 10, las Partes Contratantes pueden establecer limitaciones o excepciones a los derechos otorgados a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor sin perjuicio indebido de los derechos e intereses legítimos; en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

d) de conformidad con el inciso 2 del artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, al aplicar el Convenio de Berna, las partes contratantes deben restringir ciertos usos que no estén relacionados con el uso normal de las obras, que sean incompatibles con los intereses legítimos de los autores.

Para concluir con el primer grupo, el artículo 12 adiciona otras limitaciones y excepciones, a favor de los beneficiarios del tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de las Partes de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de los países menos adelantados, sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales especiales, así como la flexibilidad derivada de este último.

Además, se reitera que el Tratado de Marrakech debe ser entendido sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplen en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades. Ahora bien, frente a las características del Tratado, basta con

remitirnos a los artículos 13 y subsiguientes, englobados por nosotros dentro del grupo de artículos administrativos, según los cuales:

- (i) Las Partes contratantes cuentan con una Asamblea, la cual decidirá entre otros, sobre la revisión del Tratado, su reglamento interno, las convocatorias en periodos extraordinarios de sesiones, los requisitos del quórum, etc.
- (ii) Las tareas administrativas que se derivan del tratado estarán a cargo de la Oficina Internacional de la OMPI.
- (iii) Para ser parte del tratado, deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 15.
- (iv) El Tratado entró en vigor tres meses después de que veinte Partes que reunieran las condiciones mencionadas en el artículo 15 depositaran sus instrumentos de ratificación o adhesión.
- (v) Existe la posibilidad de denunciar el Tratado mediante notificación dirigida al director general de la OMPI, la cual surtirá efecto un año después de la fecha en la de recepción de la notificación.
- (vi) El tratado fue firmado en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
- (vii) Se designa como Depositario del tratado al director general de la OMPI.

En conclusión, dada la trascendencia de la protección moral inherente a los derechos de autor, es evidente la necesidad de obtener y poner a disposición de las personas con discapacidad visual u otras personas que tienen dificultades para acceder a las obras en un formato impreso

que impida que sus obras sean accedidas ilegalmente o que aquellas sean modificadas sin autorización, permiso o con fines de lucro.

En razón de lo anterior, solamente las instituciones autorizadas por el Estado serán las responsables de realizar las adaptaciones razonables del texto y las correcciones en la maquetación de la obra a las necesidades de los destinatarios, quienes adquirirán de manera independiente el texto didáctico a través del material de manera clara y veraz. En Colombia, el tema anterior fue adoptado través de la Ley 2090 del 22 de junio de 2021, sin embargo, a esta haremos referencia en el cumplimiento del tercer objetivo, pues a continuación se examinará el alcance del tratado de Marrakech frente a las disposiciones de la Sentencia C-871 de 2010 de la Corte Constitucional Colombiana.

#### **4.2. Alcance del Tratado de Marrakech frente a las disposiciones de la Sentencia C-871 de 2010.**

Ahora bien, el segundo de los objetivos es examinar el alcance del tratado de Marrakech frente a las disposiciones de la Sentencia C-871 de 2010, por ello, a continuación, se hará un breve recuento del caso de la sentencia antes de realizar dicho examen.

En la sentencia C-871 de 2010, expediente número D-8103 con la ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 43 (parcial) de la Ley 23 de 1982. Es necesario mencionar en este punto, que la Ley 23 de 1982 es la que regula principalmente el derecho de autor y sus derechos conexos en Colombia, de tal que, el artículo demandado cita,

Artículo 43.- El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada. (Aparte subrayado demandado)

Este apartado le permite al propietario del proyecto arquitectónico introducir modificaciones en éste, sin que su autor, es decir el arquitecto, pueda impedirlo. Lo anterior a consideración del actor, resultaba incompatible con los artículos 2, 4, 9, 13, 61, 70 y 71 de la Constitución Política, pues establece una limitación injustificada para los autores de una obra arquitectónica.

En esencia, argumentó que no existía un fundamento válido para justificar la diferencia en el trato de los autores de otras obras para impedir su alteración y las de los arquitectos, quienes son limitados por la disposición demandada al imposibilitarlos de impedir modificaciones en sus creaciones o, en otras palabras, el actor alegó que el aparte demandado somete al autor a modificaciones de sus obras arquitectónicas por parte de terceros que no están autorizados para ello. Según él, esto ignora la característica del arquitecto como creador de la obra de transferir la autoridad para cambiar la obra al autor del propietario.

Además, para demostrar la incompatibilidad de la norma demandada con la Constitución Política el actor invoca, a partir del principio de igualdad, el trato discriminatorio que genera el artículo 43 de la Ley 23 de 1982. Para hacer el análisis el autor menciona como punto de referencia la sentencia C-040 de 1994, en la que se advierte que, la Corte no consideró que existiera una situación de hecho diferente, entre el autor de una obra arquitectónica y el autor de una obra que también está protegida por la ley de derechos de autor. En efecto, los puntos son concordantes, porque al igual que el autor de una obra arquitectónica obra una pintura, por

ejemplo, el autor de una obra arquitectónica crea un producto espiritual único y original. En esta línea de pensamiento, no se ha cumplido el primer requisito de la Corte Constitucional para justificar el trato desigual de las personas, pues, al fin y al cabo, independientemente de la forma de expresión, existe y está protegido por la autoría, con independencia de si se exhibe en lienzo, software, piedra, etc.

Ahora bien, según el actor, este apartado vulnera los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución por la limitación injustificada y discriminatoria para los arquitectos, autores de sus obras arquitectónicas, pues se desconoce su calidad de autor al transferirle el derecho de modificación de la obra al propietario. Por este motivo, el demandante sugiere que se debe analizar cada caso concreto en los que se ve implicado la modificación de una obra pues este puede obedecer primero, a salvaguardar el interés general sobre el particular o, segundo, la garantía de los derechos del propietario de la obra.

De manera que, debe verificarse si la modificación de dicha construcción tiene como objetivo proteger el interés público y con ello generar implicaciones en el diseño original del arquitecto, o bien, si el que pretende cambiar la obra, como propietario del bien inmueble, lo hace sin excluir la existencia de un fin legítimo, porque la propiedad tangible del bien no le permite atribuirle la propiedad intelectual, que en su opinión pertenece al arquitecto.

Por otra parte, entre otros mencionados, el actor también considera vulnerado el artículo 61 constitucional pues en la norma acusada veta la protección de los derechos inherentes a los autores de obras literarias y artísticas, reconocidos por los tratados internacionales que se incluyen en el bloque de constitucionalidad. Por último, dentro de sus argumentos, el actor

señala que se violan los artículos 70 y 71 de la norma de normas, al desconocerse la obligación estatal de la promoción y protección de la cultura, aunado al incentivo a crear.

Así, una vez analizados los argumentos esbozados en la demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional definió si la limitación que supone el apartado, le permite al propietario de un bien inmueble modificar la obra sin el consentimiento del arquitecto, viola su protección a la propiedad intelectual reconocida desde la Constitución en el artículo 61.

Por lo que puntualmente, debió verificar si se desconocían los derechos morales del autor de su obra arquitectónica al mantener la integridad de la misma, en violación del derecho a la igualdad, comoquiera que dicha facultad es reconocida a los demás creadores de obras de carácter artístico y literario.

Así, según la narración de Ríos (2011), como resultado del fallo la Corte Constitucional se pronunció en favor de la constitucionalidad de la norma demandada al considerar que la expresión demandada no afecta el derecho moral de integridad del autor de la obra acabada. Sin embargo, para llegar a dicha conclusión, debió abordar con anterioridad, una revisión de la propiedad intelectual y la libertad del legislador; segundo, la definición de propiedad intelectual; tercero, el campo del derecho de autor y derechos conexos; cuarto, la identificación de los derechos morales de integridad y paternidad de la obra; quinto, el derecho de transformación patrimonial; sexto, las limitaciones y excepciones al derecho de autor; y séptimo, el tratamiento de otros países respecto a la protección del derecho moral del arquitecto.

Dentro del análisis de la propiedad intelectual y la libertad de configuración legislativa, la Corte enfatizó en que la misma Constitución, en su artículo 61 es garante en materia de propiedad intelectual a tal punto que establece una remisión para que el legislador regulara sobre

dicha materia en términos de medidas razonables y proporcionales. De esta manera, a partir del desarrollo jurisprudencial de la ley 23 de 1982 y otras, como la Ley 300 de 1996, el legislador ha cumplido con la tarea designada en sede constitucional.

Por otra parte, en lo que respecta al concepto de propiedad intelectual, esta corporación desde sus inicios ha destacado su carácter especial pues es una modalidad sui generis de propiedad, al diferenciarse de la concepción tradicional del derecho de propiedad. Por ello, dentro del desarrollo de las sentencias C-276 de 1996 y C-975 de 2002, la Corte señaló su concepto entendiéndola como una disciplina normativa con la cual se busca la protección de las creaciones intelectuales que son producto del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre. Por ello, en la Sentencia destaca de manera puntual que,

El concepto de propiedad intelectual, abarca en un primer aspecto la propiedad industrial que se refiere esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los diseños industriales, el nombre comercial, los modelos de utilidad, la enseña y el control y represión de la competencia desleal; y en un segundo aspecto, el derecho de autor, que comprende las obras literarias, científicas y artísticas, otorgando también la debida protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a quienes son productores de fonogramas y a los propios organismos de radiodifusión respecto de su emisión.

En resumen, el concepto de propiedad intelectual incluye los derechos de propiedad industrial, los derechos de autor y derechos conexos, así como los derechos sobre los descubrimientos científicos y otras formas y manifestaciones de las capacidades creativas de un



individuo. De hecho, la protección específica de la propiedad intelectual está diseñada para proteger a las personas, los trabajos y los productos hechos por el hombre.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los campos donde trabaja la propiedad intelectual son los derechos de autor y sus derechos conexos, la Corte reiteró su jurisprudencia en la que partía de la distinción entre derecho moral y patrimonial realizada en la sentencia C-276 de 1996, para luego definir estos últimos como aquellos que se consideran de rango fundamental, por pertenecer a las facultades creadoras del hombre para expresar sus ideas o sentimientos particularmente, al emanar de la misma condición humana. Adicionalmente, en este subtítulo se destacó la labor del Tratado de la OMPI dentro de esta materia y la importancia de la Sentencia C-053 de 2001 al puntualizar que dentro de los derechos morales se encuentran el derecho a no divulgación, al reconocimiento de su autoría intelectual, al respecto por su integridad y a impedirse modificaciones no autorizadas sobre las mismas y el derecho a retirarla del comercio.

En este sentido, el titular de una obra tiene garantías también sobre sus derechos conexos, pudiendo exigir la protección tanto de los derechos morales como de los patrimoniales. En cuanto a los primeros, se reconoce su vinculación con la creación de obra, que se caracteriza por la inalienabilidad, la indivisibilidad y, en principio, la indeterminación. Mientras que los últimos, se relacionan exclusivamente con el carácter económico.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el enfoque del actor, esta Corporación se pronunció sobre a los derechos morales de integridad y paternidad de la obra, haciendo énfasis en su naturaleza proveniente del Convenio de Berna y materializada en Colombia a través de la Ley 23 de 1982. Adicionalmente, se describe el régimen común de derecho de autor dispuesto por la Decisión Andina 351 de 1993, concluyéndose sobre este subtítulo que, entre las prerrogativas de los

creadores se encuentran el derecho a reivindicar la autoría de determinada obra y el derecho a objetar cualquier alteración de la misma.

Por esta razón, la Corte aborda el derecho patrimonial de transformación dispuesto desde el artículo 12 del Convenio de Berna según el cual, “los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.” Reiterado por el literal b del artículo 12 de la Ley 23 de 1982 y el literal e del artículo 13 de la Decisión Andina 351, de tal que, es reiterativa la prerrogativa del derecho de autor el reconocer al titular de una obra el derecho a autorizar, o en el ámbito negativo, de prohibir las transformaciones de su creación.

A pesar de lo anterior, se destaca el trabajo realizado por el legislador, quien ha establecido algunas limitaciones y excepciones tanto para los derechos morales como para los derechos patrimoniales, lo cual fue advertido desde la sentencia C-155 de 1998 teniendo como referencia el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, el cual muestra la llamada regla de los tres pasos. Según dicha regla, las limitaciones y excepciones que se realicen al derecho de autor deben ajustarse a las siguientes características:

- (i) que sean legales y taxativas (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra y; (iii) que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses.

En vista de lo anterior, haciendo un análisis comparativo sobre el tratamiento de la protección del derecho moral del arquitecto, la Corte cita a países latinoamericanas como Chile, México, Honduras, República Dominicana y Perú, quienes al igual que en Colombia, los arquitectos no pueden impedir que el propietario realice modificaciones a sus obras; mientras

que, otros como Panamá, Paraguay y Venezuela, enfatizan en que señalan que no hay necesidad de contar con la autorización del arquitecto para realizar modificaciones a la obra cuando estas se requieran. Finalmente, en Ecuador, el arquitecto puede oponerse a la modificación de su obra, siendo necesaria una autorización para realizar transformaciones. Por lo expuesto, se vislumbra para el análisis de esta Corporación, no existe una posición latinoamericana unificada sobre el derecho moral del arquitecto, por lo que pasa a estudiar puntualmente la constitucionalidad de la norma.

Así pues, la Corte concluye que,

la aplicación de la limitación no afecta la normal explotación de la obra, por cuanto las modificaciones que pretende introducir el propietario del bien, no son propias de la expectativa económica que generó en el arquitecto la elaboración del proyecto y su correlativa construcción.

Y, por ello, una vez aplicada la llamada regla de los tres pasos, la Corte pudo comprender que la limitación señalada en el aparte demandado es legal y taxativa, pues no atenta contra la explotación usual que el arquitecto puede hacer en ejercicio de sus derechos respecto de su obra. En vista de lo anterior, esta sentencia tiene varios puntos relevantes para la presente investigación como quiera que, a través de la sentencia se intenta crear un equilibrio entre los derechos de propiedad material y la propiedad tradicional sobre el proyecto arquitectónico propiamente dichos como un bien inmueble frente a los derechos personalísimos, inmateriales y morales de quien realiza de manera efectiva tal proyecto.

Según Ríos (2011) esto permite que el primero disfrute de un derecho de propiedad común sobre el diseño arquitectónico y, en última instancia, sobre la propiedad bien acabada y

construida basada en ese diseño; pero a su vez, le da al autor-arquitecto la oportunidad de proteger y defender su privilegio en el orden moral, En particular, los mencionados derechos a la integridad de la obra. Las normas en cuestión corresponden al régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor y, por tanto, se refieren a los derechos absolutos del autor, en cuanto a sus derechos morales, que deben ceder ante los intereses privados y, por regla general, están en el interés general

Así, si reiteramos algunas consideraciones, en su análisis la Corte precisa el significado el artículo 43 de la Ley 23 de 1982, por cuanto se refiere a obra terminada, de manera que, aunque se refiere inicialmente al autor del proyecto arquitectónico finaliza con la expresión obra alterada. A saber, el propósito de esta norma es permitir que el arquitecto evite que su nombre se asocie con cambios en el trabajo que ha completado y no interferir con la realización de cambios durante su construcción (Ríos, 2011).

Al mismo tiempo, los derechos de propiedad del destinatario de la estructura están asegurados, por lo que los cambios que el dueño de la propiedad pretende implementar no son típicos de las expectativas financieras que brinda el diseño cuidadoso del arquitecto del proyecto y los edificios relacionados. Junto con las restricciones previstas en la norma impugnada, a fin de evitar perjuicios indebidos a los derechos e intereses legítimos de todas las personas, es decir, si bien reconoce el daño potencial al autor, es parte de la garantía para el propietario de los derechos de autor (Ríos, 2011).

Finalmente, Ríos (2011) advirtió que los legisladores no deben crear las mismas restricciones y excepciones para todos los tipos de trabajo, cuyas especificidades requieren un tratamiento diferente. Por lo tanto, las obras son creadas y utilizadas por arquitectos, músicos,

escritores, pintores, programadores informáticos, etc. Es por ello que los legisladores han establecido un sistema de limitaciones y excepciones, que no pueden ser igualmente analizados, sino regulados según las peculiaridades de cada clase de obra o creación.

Un punto destacable es que la determinación de que la obra, los proyectos de construcción y los respectivos planos están protegidos por las normas autorizadas vigentes en el mundo y en Colombia. A menudo, los diseños arquitectónicos, como una colección de elementos de dibujo, planos, perspectivas o diseños, adquieren una connotación o forma bidimensional; al mismo tiempo, la obra arquitectónica terminada adquiere un carácter masivo tridimensional, lo que la convierte en una fiel representación del proyecto (Ríos, 2011).

Pero más allá del objeto del debate y más con relación a la génesis del análisis efectuado por la Corte, en la sentencia se señala en su último subtítulo, que las limitaciones y excepciones al derecho de autor deben ajustarse a la llamada regla de los tres pasos, consagrada en el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, según la cual, éstas deben adecuarse a las siguientes características: (i) que sean legales y taxativas (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra y; (iii) que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses (Corte Constitucional, Sentencia C-891 de 2010).

La inclusión de la regla de los tres pasos en el Tratado de Marrakech afirma que es suficientemente flexible para abarcar otras excepciones y limitaciones por fuera del puerto seguro. En el mismo Tratado de Marrakech se reconoce expresamente en los Artículos 4.3 y 5.3 que los estados pueden cumplir con sus obligaciones por medio de otras excepciones y limitaciones. Por lo tanto, la flexibilidad de la disposición para este propósito se destaca en su

preámbulo y se refuerza aún más mediante la referencia de su artículo 11 a los artículos 10.1 y 10.2 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

A su vez, tales disposiciones del Tratado OMPI deben entenderse a la luz de sus respectivas declaraciones armonizadas, que afirman la flexibilidad de la regla de los tres pasos bajo las autoridades nacionales para crear y mantener excepciones y limitaciones. Juntas, estas referencias al Tratado de la OMPI y las disposiciones del Tratado de Marrakech, que incluyen la regla de los tres pasos, preservan la discreción de los gobiernos para establecer sus propias excepciones y limitaciones para lograr los objetivos del tratado.

Así las cosas, este es uno de los mayores alcances de la sentencia sobre el Tratado, ya que a partir de este principio básico es posible determinar si es permitida o no una excepción o una limitación en virtud de las normas internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos.

#### **4.3. Viabilidad De La Implementación Del Tratado De Marrakech En Colombia.**

Como se ha destacado a lo largo de la investigación, las personas con deficiencia visual y otras personas que tienen dificultades para leer textos impresos enfrentan serias limitaciones para leer y acceder a la información, ya que solo unas pocas obras publicadas se producen en formatos accesibles para ellas, tales como braille, audio, letra grande, etc., circunstancias que afectan gravemente su formación académica y cultura general. Fundamento de lo anterior es lo señalado por Parra Dussan (2019) según el cual, se considera que, en Latinoamérica, e incluso, en países con mejor accesibilidad, menos del 5% de los libros son accesibles para personas con limitaciones visuales, fenómeno que afecta su proceso de inclusión.

Así, en continuidad con las cifras, hacia el año 2018, según información suministrada por el DANE y recogida por Revista Semana (2020), existían en Colombia 1.948.332 personas exclusivamente en situación de discapacidad visual, para quienes las condiciones de acceso, duración y promoción de los sistemas de atención, empleo y generación de empleo eran insuficientes y, de hecho, lo continúa siendo pues a pesar de que han sido utilizados sistemas de atención hacia esta población, aún existen brechas en su cobertura y en la calidad de los servicios que afectan su inclusión social.

Sin embargo, vale la pena resaltar en este punto que, Colombia es un país que, a través de su misma Constitución, jurisprudencia y ratificaciones de tratados, ha estado comprometido con garantizar los derechos de las personas en situación de discapacidad. En este sentido, a través del Tratado de Marrakech se abre la oportunidad para que el país continúe trabajando en los derechos de esta población, garantizándoles a su favor, un intercambio transfronterizo de las obras sin limitaciones restrictivas de derechos de autor.

Lo señalado es fundamental para la esta población, pues a lo largo de su vida han hecho frente a barreras que, por ejemplo, limitan su derecho a la educación, ocasionándoles un impacto negativo para su desarrollo en la sociedad y, en consecuencia, posteriormente, en el acceso al mercado laboral, lo cual les sobrecarga sus condiciones económicas. Por lo tanto, adicionalmente este instrumento, permite derribar los obstáculos que ponen freno a producir y circular obras accesibles, generando un cambio determinante en el acceso a la información y a la lectura para las personas en situación de discapacidad visual no sólo en Colombia sino a nivel mundial.

En este punto, es un hecho que en Colombia mediante la Ley 2090 ratificó el Tratado de Marrakech, lo que supone de antemano su viabilidad legal por las razones señaladas con

anterioridad. No obstante, a continuación, se hará énfasis en la factibilidad de su implementación partiendo de la realidad actual y los retos que se vienen.

Parra Dussan (2021) señala unos aspectos relevantes del Tratado con relación a Colombia los cuales se resumirán en siete puntos:

Primero, el Tratado flexibiliza la ley de derechos de autor, ya que para las personas con discapacidad visual y otras personas que tienen dificultades para acceder a la información impresa, el acceso a la lectura y la información es limitado ya que solo unos pocos trabajos publicados se producen en formatos accesibles importantes para la educación académica y la cultura general. En segundo lugar, el tratado plantea el tema de la adaptación de libros para ciegos, ya que, según la Declaración de Guatemala sobre el Tratado de Marrakech, se estima que solo el 2% de los libros en América Latina son accesibles para las personas con discapacidad visual, y este fenómeno afecta su visión en su desarrollo inclusivo.

En tercer lugar, el tratado permite una exención del pago de derechos de autor, ya que solo un tercio de los países del mundo tienen excepciones en sus leyes de derechos de autor que permiten a las entidades que promueven los derechos de las personas con discapacidad visual producir tales obras sin necesidad de una licencia o pago de regalías, para ponerlo a disposición de los lectores que de otro modo no pueden acceder a él.

En cuarto lugar, una de las ventajas del acuerdo es la posibilidad de intercambio transfronterizo, es decir, las obras creadas en un formato disponible en un país pueden enviarse para su uso por bibliotecas o personas con discapacidad visual en otros países. En quinto lugar, es recapitular que en Colombia la legislación ya había flexibilizado la ley de derechos de autor.



Recordemos que la Ley 1680, mencionada en el apartado de normas jurídicas nacionales, ya prevé excepciones a los derechos de autor realizados en cualquier formato para personas con discapacidad visual, sin permiso del autor ni pago de derechos de autor, siempre que la reproducción se realice sin fines lucrativos y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título del trabajo utilizado.

Así, como afirma Parra Dussan (2021) como hemos visto, ya existe un marco legal claro para aplicar el Tratado de Marrakech en Colombia, que es un cambio prometedor para que las personas con discapacidad visual ejerzan plenamente sus derechos a través de la equiparación de conocimientos. En sexto lugar, el Tratado permite la distribución de obras accesibles para ciegos produciendo un cambio fundamental en el acceso a la información y a la lectura de las personas con discapacidad visual de todo el mundo.

Finalmente, el tratado garantiza el derecho a la lectura, porque la disponibilidad de materiales en formatos accesibles es cada día más importante para las personas con discapacidad visual, no solo por el conocimiento adquirido, sino también por el impacto en la sociedad y el impacto de construcción y mantenerlo en la sociedad. interacción mundial. En conclusión, el Instituto Nacional de Ciegos INCI, bajo la dirección de Parra Dussan (2021) como institución autorizada para la distribución de obras en el marco del Tratado de Marrakech, debe estar preparada para continuar produciendo libros en braille y audiolibros para personas con discapacidad visual.

Según Gonzáles (2021), los desafíos son brindar a los estudiantes una calidad de vida mientras leen libros y la oportunidad de leer para algún tipo de entretenimiento. A su vez, otro desafío es reducir aún más la brecha para que las personas con discapacidad visual puedan leer

de forma accesible y gratuita. Pero el mayor desafío para Colombia es poder materializar el Acuerdo de Marrakech y la flexibilidad que permite como mecanismo para lograr sus objetivos más amplios que garantizan los derechos de las personas con discapacidad.

Así, gracias a este Tratado, la próxima generación de estudiantes con discapacidad visual debería poder aprender mejor sus cursos, siendo necesario que, desde el INCI, como entidad autorizada, se puedan impartir estos aprendizajes en instituciones educativas y niños con las mencionadas discapacidades. Así, se espera que las realidades sociales en Colombia puedan cumplir con los retos y desafíos que trae la implementación del Tratado de Marrakech, en el sentido de garantizar la afectividad de los derechos de las personas con discapacidad a través de la ampliación del número de textos en material accesible para aquellos.

Como afirman Simón y Ordóñez (2018) la misión ahora de las bibliotecas es facilitar el acceso a la información y este rol actualmente se puede traducir en un llamado a gestionar y aumentar el acceso a la información para todos los sectores de la sociedad, en este sentido como señalan Martínez, D'Amato y Benavides (2022), la riqueza de la legislación y la experiencia en la resolución de tales conflictos en otros países, otras culturas pueden cooperar de manera efectiva en nuevas perspectivas. El Tratado de Marrakech fue el primer tratado internacional del siglo pasado que benefició a los usuarios y lectores en lugar de a los titulares de los derechos de autor. Sin embargo, este es solo el primer paso en el largo camino para poder hablar verdaderamente sobre el acceso universal a la información; pues, como señalan Suárez y Araque (2020) desde un enfoque legal y demográfico diferente, es importante reconocer que la diversidad de las personas está en el centro de las políticas y acciones formuladas y desarrolladas por diferentes sectores e instituciones para mejorar su calidad de vida.

Las bibliotecas juegan un papel importante en los movimientos socialdemócratas, pues brindan herramientas apropiadas para la toma de decisiones en todos los niveles de la población, promueven la autonomía y la igualdad. La biblioteconomía debe tener en cuenta los pilares del acceso a la información y la libertad de pensamiento para beneficiar a la sociedad más allá de meros archivos técnicos o desarticulados de información de las comunidades a las que sirve.

En suma, con la promulgación de la ley mediante la cual se ratificó el Tratado de Marrakech en Colombia, se está contribuyendo al avance de la implementación de las medidas nacionales que buscan alcanzar la Agenda de 2030 en la que se hace énfasis, entre otras metas, al alcance del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 4 a través de la materialización de una educación inclusiva, de calidad, basada en la premisa de no dejar a nadie atrás. Siendo entonces el nuevo reto de Colombia cumplir sus compromisos, pero también cumplirse a sí misma en su concreción en el día a día de esta población en el país, pues como señala Portela (2020) no basta simplemente que la ley tenga solo un efecto simbólico, lo que apoyan Arrieta y Sierra (2022) al considerar que, el apoyo militante a los derechos humanos no es suficiente.

## Conclusiones

Colombia, como Estado social de derecho, ha buscado la integración total del conglomerado social, sin embargo, ha sido un gran reto lograrlo ya que, si bien la globalización ha permitido la mejora de conexiones e interacciones, entre países de todo el mundo, esta no ha sido garantía de una mejor implementación de métodos de lectura diferentes a las que se observan en las escuelas los tradicionales, como los libros de papel.

Las personas con discapacidad visual y otras que tienen dificultad para leer textos impresos tienen limitaciones para leer y acceder a la información, ya que solo algunas obras publicadas se producen en formatos accesibles, como: braille, audio, letra grande, digital, electrónica, etc. su formación académica y su cultura general tienen graves consecuencias. Por lo anterior, el 27 de junio de 2013 los Estados de diferentes continentes se dieron cita en Marruecos para firmar el Tratado de Marrakech con el cual los países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), buscaban facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Además, de acuerdo con la Declaración de Guatemala del Tratado de Marrakech, se estima que solo el 2% de los libros en América Latina son accesibles para las personas con discapacidad visual, fenómeno que afecta su desarrollo inclusivo. Sin embargo, antes de la aprobación del tratado de Marrakech en Colombia ya existían la Ley 1680 de 2013 la cual es una excepción de derechos de autor destinada a personas con discapacidad visual, ya que se permite la reproducción de la obra sin el permiso del autor o el pago de una tasa de derechos de autor,

con la obligación que sea sin fines de lucro y la obligación de citar el nombre del autor y el nombre de la obra utilizada.

Entonces según el análisis del Tratado se encuentran, a grosso modo, cinco elementos a saber: (i) El primer elemento es el beneficiario, quien debe encontrarse dentro de las categorías descritas en el artículo 2.1, siendo el especial implicado, a través de la protección y garantía de sus derechos; (ii) El segundo elemento es la especificación de las obras literarias objeto de las limitaciones o excepciones, las cuales se encuentran circunscritas en el Convenio de Berna; mientras que, un tercer elemento correspondería a la relevancia de la entidad autorizada, como quiera que este es el canal utilizado para lograr los fines propuestos; (iii) El tercer elemento es relativo al cumplimiento de requisitos del artículo 4.1 para poder realizar las limitaciones o excepciones en las legislaciones nacionales sobre los ejemplares en formato accesible; (iv) El cuarto elemento es la universalidad dentro de las partes contratantes y el (v) El quinto elemento es la posibilidad de importación de los ejemplares en formatos accesibles.

Ahora bien, frente a las características del Tratado, basta con remitirnos a los artículos 13 y subsiguientes según los cuales, (i) Las Partes contratantes cuentan con una Asamblea, la cual decidirá entre otros, sobre la revisión del Tratado, su reglamento interno, las convocatorias en periodos extraordinarios de sesiones, los requisitos del quórum, etc; (ii) Las tareas administrativas que se derivan del tratado estarán a cargo de la Oficina Internacional de la OMPI; (iii) Para ser parte del tratado, deben cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 15; (iv) El Tratado entró en vigor tres meses después de que veinte Partes que reunieran las condiciones mencionadas en el artículo 15 depositaran sus instrumentos de ratificación o adhesión.; (v) Existe la posibilidad de denunciar el Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI, la cual surtirá efecto un año después de la fecha en la de recepción

de la notificación; (vi) El tratado fue firmado en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos y (vii) Se designa como Depositario del tratado al Director General de la OMPI.

Por otro lado, en relación con el examen sobre el alcance del tratado de Marrakech frente a las disposiciones de la Sentencia C-871 de 2010, más allá del objeto del debate y más con relación a la génesis del análisis efectuado por la Corte, en la sentencia se señalan las limitaciones y excepciones al derecho de autor deben ajustarse a la llamada regla de los tres pasos, consagrada en el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, según la cual, éstas deben seguirse de las siguientes características: (i) que sean legales y taxativas (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra y; (iii) que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses. De tal que, la inclusión de la regla de los tres pasos en el Tratado de Marrakech afirma que es suficientemente flexible para abarcar otras excepciones y limitaciones por fuera del puerto seguro.

Finalmente, frente a la viabilidad de la implementación del tratado de Marrakech en Colombia, como se hizo referencia desde el marco legal, es un hecho que en Colombia mediante la Ley 2090 fue ratificado el Tratado de Marrakech, lo que supone de antemano su viabilidad legal o jurídica. No obstante, en el acápite 4.3 se hizo énfasis en la factibilidad de su implementación partiendo de la realidad actual y los retos que se vienen, donde uno de ellos es la misión de las bibliotecas para facilitar el acceso a la información y este rol actualmente se puede traducir en un llamado a gestionar y aumentar el acceso a la información para todos los sectores de la sociedad.

En definitiva, como señalan Carrillo y Bechara (2019), en el contexto del nuevo fenómeno de constitucionalización de derechos, se ha cambiado toda la intención de la ciencia jurídica con el fin de materializar los derechos y garantías que consagran las Constituciones. Por ello, en Colombia con la promulgación de la Ley que ratifica el Tratado se está contribuyendo al avance de la implementación de las medidas nacionales que buscan alcanzar la meta del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 4, para el año 2030, a través de la materialización de una educación inclusiva, de calidad, basada en la premisa de no dejar a nadie atrás. Siendo entonces el nuevo reto del país cumplir sus compromisos, pero también cumplirse a sí misma en su concreción en el día a día de esta población.

### **Recomendaciones**

En razón de lo expuesto en las conclusiones, más allá de celebrar la aprobación del Tratado de Marrakech a través de la Ley 2090 de 2021, Colombia debe preocuparse por materializar los puntos destacados en este instrumento, promoviendo un acceso real y efectivo a las personas con discapacidad visual hacia textos de difícil acceso.

Por lo anterior, es hora de tomar cartas en el asunto desde todos los sectores y aportar un grano de arena a la protección de este grupo de personas, a través de la concientización de las escuelas, bibliotecas, e incluso las editoriales para integrar a las enseñanzas un lenguaje braille y otros de acceso efectivo con el fin de incluir a las personas discapacitadas en la sociedad.



## Referencias

- Alcaldía de Barranquilla. (2022, 17 mayo). *Barranquilla, líder en inclusión laboral para personas con discapacidad*.  
<https://www.barranquilla.gov.co/desarrolloeconomico/barranquilla-se-ratifica-como-lider-nacional-en-inclusion-laboral-para-personas-con-discapacidad>
- Alé, M. C. (2021). Colisión de derechos en pandemia. Derecho a la salud y límites a la acción estatal. *JURÍDICAS CUC*, 17(1), 367–404.  
<https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.13>
- Arrieta-López, M. (2022). Evolución del derecho humano a la paz el marco de las Naciones Unidas y de las Organizaciones de la Sociedad Civil. *JURÍDICAS CUC*, 18(1), 519–554.  
<https://doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.21>
- Arrieta-López, M. y Sierra-García, L. (2022). *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos*. Editorial Universitaria de la Costa Sociedad por Acciones Simplificadas SAS. Barranquilla, Colombia.
- BBC. (3 de agosto de 2019). Braille: la historia del ingenioso niño que inventó el sistema para los invidentes. BBC. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49207740>
- Benavides, A. (2018). Impacto del art.12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ordenamiento jurídico civil chileno. *Revista latinoamericana en discapacidad, sociedad y derechos humanos*, 53-72.
- Blasco y Pérez (2007). *Metodologías de investigación en educación física y deportes: ampliando*

horizontes. Universidad de Alicante. Departamento de Didáctica General y Didácticas Específicas. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/12270>

Carrillo, Y. y Bechara, A. (2019). Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el Código General del Proceso. *JURÍDICAS CUC*, 15(1), 229–262.  
<https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.09>

Ceballos, R. (2014). Los tratados de libre comercio y los derechos de propiedad intelectual: una política de integración comercial en Colombia. *Revista Ius*, 8(33), 223-256.  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472014000100010&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472014000100010&script=sci_arttext)

Chamorro, M. (2019). Camino a la implementación del Tratado de Marrakech en Paraguay: acciones y desafíos. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 3(1). <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/viewFile/145/74>

Congreso de la República. (1982). Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. D.O. Diario Oficial No. 35.949 de 19 de febrero de 1982.  
[https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/pdf/ley\\_0023\\_1982.pdf](https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/pdf/ley_0023_1982.pdf)

Congreso de la República. (2009). Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. D. O. No. 47.427 de 31 de julio de 2009.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1346\\_2009.html#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20prohibir%C3%A1n%20toda,la%20discriminaci%C3%B3n%20por%20cualquier%20motivo](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html#:~:text=Los%20Estados%20Partes%20prohibir%C3%A1n%20toda,la%20discriminaci%C3%B3n%20por%20cualquier%20motivo)

Congreso de la República. (2013). Ley 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>

Congreso de la República. (2013). Ley 1680 de 2013. Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. D.O. No.

48.980 de 20 de noviembre de 2013 <https://vlex.com.co/vid/garantiza-ciegas-comunicaciones-tecnologa-477392282#:~:text=Noviembre%20de%202013-.Ley%201680%20de%202013%2C%20por%20la%20cual%20se%20garantiza%20a,informaci%C3%B3n%20y%20de%20las%20comunicaciones>

Congreso de la república. (2021). Ley 2090 de 2021. Bogotá: Legis.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202090%20DEL%2022%20DE%20JUNIO%20DE%202021.pdf>

Constitución Política De Colombia. (1991) Constitución Política de Colombia. Bogotá: Legis.

<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-67>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Disponible en:

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados/B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (2006).

<https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>

Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2015, 28 de enero de 2015. M.P. Maria

Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-035-15.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-090 de 2001, 31 de enero de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-090-01.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2015, 29 de abril de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz

Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-228-15.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2010, 21 de abril de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2010, 4 de noviembre de 2010. M.P. Luis Ernesto

Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-871-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-551 de 2011, 07 de julio de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt

Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-551-11.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-974 de 2010, 30 de noviembre de 2010. M.P. Jorge Ignacio

Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-974-10.htm#:~:text=T%2D974%2D10%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Todos%20los%20ni%C3%B1os%20y%20ni%C3%B1as,protecci%C3%B3n%20es%20a%C3%BA%20m%C3%A1s%20reforzada.>

D'Amato, G, Martínez, L y Guzmán, L. (2020). El derecho laboral en Colombia: estudio de

antecedentes históricos y sociales. *Contemporaneidad del Derecho Laboral y la*

*Seguridad Social en Colombia. Tomo II. Ediciones Universidad Simón Bolívar. 13-34.*

[https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/7226/Contemporaneidad\\_DerechoLaboral\\_TomoII.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/7226/Contemporaneidad_DerechoLaboral_TomoII.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1948)

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Discapacidad Colombia. (2019). discapacidad Colombia. Obtenido de discapacidad Colombia:

<https://discapacidadcolombia.com/index.php/legislacion>

Duarte, W. (2020). *Límites de la propiedad intelectual frente a la monopolización de*

*medicamentos en Colombia*. Universidad de la Costa. <https://hdl.handle.net/11323/6422>

El País. (2013, 1 noviembre). *Colombia tiene 1,14 millones de personas con problemas visuales*.

[elpais.com.co. https://www.elpais.com.co/colombia/tiene-1-14-millones-de-personas-con-problemas-visuales.html](https://www.elpais.com.co/colombia/tiene-1-14-millones-de-personas-con-problemas-visuales.html)

Europea, d. o. (2018 de febrero de 21). publications. Europa. Obtenido de

[http://publications.europa.eu/resource/ellar/718e03f3-1699-11e8-9253-01aa75ed71a1.0022.03/DOC\\_1](http://publications.europa.eu/resource/ellar/718e03f3-1699-11e8-9253-01aa75ed71a1.0022.03/DOC_1)

Flores, G. (11 de abril de 2019). Libros en braille, un formato que se publica poco en el país. El

comercio. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/tendencias/libros-formato-braille-publicacion-ecuador.html>

González, S. (2021, 23 septiembre). *Desafíos y retos en el tratado de Marrakech en Colombia*.

INCI. <https://www.inci.gov.co/blog/desafios-y-retos-en-el-tratado-de-marrakech-en-colombia>

Hoyos, C. (2000). *Un modelo para Investigación Documental*. Medellín: Señal Editora, 2000. p.

42-49.

Inclúyeme. (s.f.). <https://www.incluyeme.com/todo-lo-que-necesitas-saber-sobre-discapacidad-visual/>

Instituto Nacional de Estadística, G. e. (s.f.). Clasificación de Tipo de discapacidad- histórica. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1-53.

Jiménez, Y. (2021). La editorial braille que le apuesta a la lectura a través de los sentidos. Radio Nacional de Colombia. Obtenido de <https://www.radionacional.co/cultura/literatura/la-editorial-braille-libros-para-discapacidad-visual>

La información. (1 de noviembre de 2013). Colombia tiene 1,14 millones de personas con discapacidad visual. La información. Obtenido de [https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/colombia-tiene-1-14-millones-de-personas-con-discapacidad-visual\\_o4nUgCP3NYx6cQRfA2ecv1/#:~:text=Colombia%20tiene%20registrados%201.143.992,que%20se%20celebra%20en%20Bogot%C3%A1.](https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/colombia-tiene-1-14-millones-de-personas-con-discapacidad-visual_o4nUgCP3NYx6cQRfA2ecv1/#:~:text=Colombia%20tiene%20registrados%201.143.992,que%20se%20celebra%20en%20Bogot%C3%A1.)

Mandal, A. (5 de junio de 2019). news medical and life sciences. Obtenido de <https://www.news-medical.net/health/Types-of-visual-impairment.aspx>

Martínez, L y D'Amato, G. (2022). Identidad y protección en derecho ambiental de los indígenas Mokaná en Malambo, Atlántico. *JURÍDICAS CUC*, 18(1), 303–334.

<https://doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.13>

Martínez, L y D'Amato, G. (2022). Reflexiones sobre el recorrido histórico de los movimientos estudiantiles, las teorías marxistas y las universidades públicas de Colombia. *Ariadna*

Ediciones. Revista IZQUIERDA. <https://hdl.handle.net/11323/9304>

Martínez, L, Campos, J., D'Amato, G y Arrieta, M. (2022). Military Sociology: A Historical Perspective. *Journal of Positive School Psychology*, 4489-4495.

<https://journalppw.com/index.php/jpsp/article/view/8234/5377>

Martínez, L, D'Amato, G y Benavides, J. (2022). Desafíos jurídicos en la protección de los derechos de comunidades indígenas en Colombia y Chile. *Democracia y derechos humanos*. (153 – 176),

<https://libros.edicionesclio.com/index.php/inicio/catalog/view/135/169/580>

Martínez, L, D'Amato, G, Navarro, D y Berdugo, Y. (2021). Environment and political ecology in the Mokaná indigenous culture of struggle. *Journal of Legal, Ethical and Regulatory Issues*. <https://hdl.handle.net/11323/9032>

Martinez, V. (2013). Paradigmas de investigación. Proyecto de grado, Universidad de sonora, Sonora. Obtenido de [https://pics.unison.mx/wp-content/uploads/2013/10/7\\_Paradigmas\\_de\\_investigacion\\_2013.pdf](https://pics.unison.mx/wp-content/uploads/2013/10/7_Paradigmas_de_investigacion_2013.pdf)

Medina, R. (2017). Análisis del Tratado de Marrakech y su impacto en la legislación de Derecho de Autor en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (49), 129-141.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/19883>

Meza, A., Martínez, L. y Certain, R. (2022). Las Online Dispute Resolution: Una Herramienta Eficiente de la Amigable Composición. En M. Arrieta-López y L. Sierra-García (Comps.), *Nuevos Enfoques en Derechos Humanos, Irenología y Métodos de Solución de Conflictos* (pp. 265–286). Editorial Universitaria de la Costa.

[https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/9428/Nuevos%20Enfoques%20en%20Derechos%20Humanos%20\(1\)%20\(1\).pdf?sequence=1](https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/9428/Nuevos%20Enfoques%20en%20Derechos%20Humanos%20(1)%20(1).pdf?sequence=1)

Navarro, D. D'Amato, G. Martínez, L y Cabrera, L. (2018). Conflictos ambientales en la comunidad indígena Mokaná del municipio de Malambo: una mirada desde el derecho administrativo, 2012 – 2015 en Metateoría y praxis de la justicia restaurativa, ambiental y iusfilosófica. *Editorial Universidad Simón Bolívar*, p.35 – 71.

<https://bonga.unisimon.edu.co/bitstream/handle/20.500.12442/3945/METATEORIA%20Y%20PRAXIS%20TOMO%20I.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

ONU, c. d. (2006). min comercio. Obtenido de min comercio:

<https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/preguntas-frecuentes/gestion-en-discapacidad>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976).

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Parra Dussan, C. (2019, 15 noviembre). *Importancia de ratificar el Tratado de Marrakech*.

Institutos Nacional para Ciegos. <https://www.inci.gov.co/blog/importancia-de-ratificar-el-tratado-de-marrakech>

Parra Dussan, C. (2021, 21 abril). *Ventajas del Tratado de Marrakech*. Institutos Nacional para

Ciegos. <https://www.inci.gov.co/blog/ventajas-del-tratado-de-marrakech>

Parra, C. & Herrera, C. (2016). *Importancia del Tratado de Marrakech para la Educación*.



*Estudios de Derecho*. 73 (162), 197-210.

Portela, J. G. (2020). El Derecho en tiempos de crisis: Una aproximación a las nociones de verdad y justicia. *JURÍDICAS CUC*, 16(1), 269–286.

<https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.11>

Question pro. (s.f.). question pro. Obtenido de

<https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-documental/#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20documental%20es%20una,%2C%20peri%C3%B3dicos%2C%20bibliograf%C3%ADas%2C%20etc.>

Ravina-Ripoll, R., Gálvez-Albarracín, E. J., y Otálvaro-Marín, B. (2020). Post acuerdo de paz:

Una etapa a legitimar bajo el calediscopio de las Mipymes colombianas. *JURÍDICAS CUC*, 16(1), 303–322. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.13>

Revista Semana. (2020). “Las personas con discapacidad visual siguen siendo invisibles en

Colombia”. Revista Semana. Obtenido de <https://www.semana.com/contenidos-editoriales/la-ceguera-no-es-una-barrera/articulo/las-personas-con-discapacidad-visual-siguen-siendo-invisibles-en-colombia/202028/>

Ríos, W. (2011, julio). Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional (C-871-10) sobre los

derechos de autor de la obra de arquitectura construida, los proyectos arquitectónicos y los planos. *Dearq*, 8, 146-152. <https://doi.org/10.18389/dearq8.2011.15>

Rodríguez, M. (2017, 8 agosto). *Acerca de la investigación bibliográfica y documental*. GUÍA

DE TESIS. Recuperado 12 de septiembre de 2022, de

<https://guiadetesis.wordpress.com/2013/08/19/acerca-de-la-investigacion-bibliografica-y->

documental/

Román, V. (2022, 4 abril). *De niño perdió la vista y su lucha cambió el acceso de los ciegos a los libros del mundo*. infobae. <https://www.infobae.com/america/ciencia-america/2022/04/03/de-nino-perdio-la-vista-y-su-lucha-cambio-el-acceso-de-los-ciegos-a-los-libros-del-mundo/>

SALUD, O. M. (26 de febrero de 2021). ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>

Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (1997). *Metodología de la investigación*. México: MCGRAW-HILL.

Simón, V. I. (2021). *Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Su incidencia en bibliotecas y estado de su implementación en América*.

<http://humadoc.mdp.edu.ar:8080/handle/123456789/903>

Simón, V. y Ramírez, D. (2018). *Tratado de Marrakech. Perspectiva Argentina y*

*Colombiana. Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 2(1). <http://humadoc.mdp.edu.ar:8080/xmlui/handle/123456789/903>

Suárez, O. y Araque, F. (2020). *Derechos humanos del adulto mayor en el ámbito familiar colombiano en el marco del envejecimiento demográfico*. *JURÍDICAS CUC*, 16(1), 225–250. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.09>

*Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con*

discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. OMPI, (2013, June 27). [http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file\\_id=302980](http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=302980)

Trujillo, M., Vela, S., Fabian, F., Manzano, V., Galarza, J. y Martinez, L. (2021). Analysis of the development of educational competencies according to teaching modalities through the use of ICT. Lima: Universidad Tecnológica de Perú.

<https://www.turcomat.org/index.php/turkbilmat/article/view/6874/5657>

Trujillo, M., Vela, S., Fabian, F., Manzano, V., Galarza, J. y Martinez, L. (2021). Analysis of the development of educational competencies according to teaching modalities through the use of ICT. *Turkish Journal of Computer and Mathematics Education (TURCOMAT)*, 12(11), 5882-5890.

<https://www.turcomat.org/index.php/turkbilmat/article/view/6874/5657>

Universidad de la costa. (s.f.). Líneas de investigación. Obtenido de Universidad de la costa:

<https://www.cuc.edu.co/lineas-investigacion-psico-grupo>

Vascones, H. (2020, 6 julio). *Una historia extraordinaria, detrás de la firma de un Tratado Internacional*. CERLALC. <https://cerlalc.org/una-historia-extraordinaria-detras-de-la-firma-de-un-tratado-internacional/>

Virginia, S. (2021). El Tratado de Marrakech en América Latina. Acceso a la información para personas con discapacidad desde la perspectiva de las bibliotecas; Unidad 2. El Tratado de Marrakech. Bibliotecas como entidades autorizadas. Mar de plata: Biblioteca centro médico mar de plata. Obtenido de

<http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/2095/Unidad%202.%20TM%20y%20entidades%20autorizada.pdf?sequence=1>

Visión Atlas. (2020). Mapa del país y estimaciones de la pérdida de visión Colombia. Obtenido de Visión Atlas: <https://www.iapb.org/es/learn/vision-atlas/magnitude-and-projections/countries/colombia/>